

Señor

Juez de Tutela de Bogotá – Reparto

E. S. D.

Asunto : Acción de tutela
Accionante : Gloria Esmeralda Cruz Camargo
Accionado : Juez Coordinador Centro de Servicios Judiciales Consejo Seccional de la Judicatura.

GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO, mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.723.842, actuando a nombre propio, por medio de la presente instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de **Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá**, para que se amparen derechos constitucionales fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social y trabajo, los cuales me están siendo vulnerados por los entes accionados, los cual sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero: Estuve vinculada a la Rama Judicial desde el 12 de mayo de 1987, tiempo durante el cual he desempeñado diferentes cargos. En la última etapa me encontraba desempeñado el cargo de Citadora III, en provisionalidad en el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

Segundo: El día 24 de septiembre del año en curso, mediante correo electrónico se me informo sobre la resolución 433 de fecha 17 de septiembre de 2021. En mencionada resolución se indica en el numeral segundo, que debo quedar desvinculada de mi puesto de trabajo, en el momento que la señora FARIDES SORAYA PEREZ GARCIA acepte el cargo en propiedad de CITADOR DE CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.

Tercero: Desde el año 2017, fui diagnosticada con Glaucoma, actualmente tengo Glaucoma primario de Angulo abierto, con excavaciones asimétricas, en ambos ojos con pérdida de visión, teniendo un porcentaje más elevado en el ojo izquierdo.

Cuarto: Actualmente me encuentro con las comorbilidades de GLAUCOMA en ambos ojos y FIBROMIALGIA que son de pleno conocimiento del área de recursos humanos de la Coordinación de Servicios Judiciales y que reposa dentro de mi hoja de vida. Debido a estas comorbilidades ha sido necesario que pague adicional a mi EPS el respectivo plan complementario para poder tener una atención oportuna, pero generando un gasto adicional.

Quinto: A lo largo de la evolución de la enfermedad en estos años, se sigue deteriorando mi visión, dificultando mi enfoque nocturno. Dentro de las observaciones entregadas en el último examen de control realizado el 17 de febrero de 2020, se indicó "pacientes con dificultades para la visión nocturna y compromiso del campo visual"¹. (estos exámenes e historia clínica reposan en mi hoja de vida).

Sexto: En el mes de mayo de 2020, también fui notificada de la terminación de mi contrato laboral ya que la señora LUZ MAYRA PELAEZ MENESES, renunció a su respectiva licencia. Y pase la respectiva notificación de mi proceso de traslado de pensión y ratifique las comorbilidades de base que tengo, motivo por el cual fui nombrada en provisionalidad al cargo de vacante de la señora LUZ MAYRA PELAEZ MENESES.

Séptimo: Soy madre cabeza de familia toda vez que soy viuda hace 33 años, y no cuento con entradas de dinero diferentes a la de mi salario mensual, a su vez ostento la calidad de pre pensionada.

¹ Examen de control IMEVI SAS

Octavo: En mi condición de pre-pensionada, y luego de más de un año de proceso judicial con respecto al traslado de mi pensión al fondo COLPENSIONES, proceso ordinario que se llevó a cabo Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, quien en sentencia de primera instancia de fecha 22 de septiembre de 2020 fallo a mi favor, ordenando al fondo de pensiones privado Porvenir el respectivo traslado de todos los valores obtenidos como fruto de la pensión a COLPENSIONES y a su vez fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, sala Laboral el pasado 5 de febrero de 2021 y actualmente me encuentro a la espera del respectivo traslado de dinero y de ser incluida en la nómina de pensionados.

Noveno: Me encuentro vinculada a la rama judicial desde el 1 de noviembre de 1985 hasta el 21 de octubre de 1986. Con reingreso y vinculación desde el 12 de mayo de 1987 hasta la fecha. Durante los 34 años que he estado vinculada prestando mis servicios a la Rama Judicial he ostentado cargo como citadora, escribiente y secretaria según certificado que allego a la presente acción, he desempeñado cada uno con lealtad y de manera recta, diligente, honesta, con eficiencia y eficacia, atendiendo cada uno de los asuntos propios de los empleos, lo cual se corrobora con mi hoja de vida que permanece intachable.

Decimo: Soy una persona con comorbilidades de base y dependo del sistema de salud como cotizante y al quedar sin trabajo no me es fácil reubicarme por temas de edad y de limitación física por la enfermedad crónica que tengo en el momento y por mi condición e pre-pensional.

Decimo primero: No cuento con entradas de dinero diferentes a la de mi trabajo, dependo única y exclusivamente de mi salario y sobre todo de mi EPS y plan complementario para poder controlar mis patologías de salud ya que en el último año mi visión se ha perdido en un 70% aproximado para el ojo izquierdo y un 40% aproximado en el ojo derecho por el uso excesivo del computador en el trabajo.

Decimo segundo: Actualmente tengo más compañeros que también fueron retirados de su cargo provisional y/o Licencia, pero actualmente ya han sido reintegrados en nuevas provisionalidad o licencia.

Décimo segundo: A la fecha ostento la calidad de reten pensional dado que aún no me es notificada la respectiva resolución de Pensión que se encuentra en el respectivo tramite.

PETICIONES

Ruego señor Juez muy respetuosamente que su despacho se pronuncie sobre las siguientes peticiones:

Primera: Tutelar el derecho fundamental de estabilidad reforzada y se le ordene a la entidad Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el reintegro laboral por ostentar mi calidad de reten pensional.

Segunda: Ordenar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mi estabilidad laboral hasta el momento en que sea notificada mi respectiva resolución de pensión.

Tercero: Ordenar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el reintegro de los salarios dejados de devengar hasta la fecha en que surta el reintegro, por un despido sin justa causa en mi calidad de reten pensional.

ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA

Respetuosamente solicito señor Juez se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Certificación Electrónica de tiempos laborados Cetil – Emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá. Para probar los hechos primero, séptimo y noveno.
2. Correo electrónico notificando resolución 433 de fecha 17 de septiembre de 2021. Para demostrar el hecho segundo
3. Copia Resolución 433 de fecha 17 de septiembre de 2021. Para demostrar el hecho segundo.
4. Historia Clínica con antecedentes de la enfermedad de Glaucoma. Para demostrar el hecho tercero.
5. Historia Clínica con antecedentes de la enfermedad de Fibromialgia. Para demostrar el hecho cuarto.
6. Copia del correo electrónico notificando mi calidad de reten pensional en mayo de 2020. Para demostrar el hecho sexto.
7. Copia de la sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, Magistrado Ponente Dr. Marcelino Chávez Ávila. Para probar los hechos primero, séptimo y noveno.
8. Certificación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca en donde consta los cargos que he desempeñado desde el 12 de mayo de 1987 al servicio de la Rama Judicial.
9. Copia de Cedula de ciudadanía.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Si bien en principio la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar prestaciones sociales o reintegro laboral, pues dicha función se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, la misma puede ser procedente, de manera transitoria cuando se involucran derechos de personas que tengan derecho a la estabilidad laboral reforzada o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Señaló el alto Tribunal: *“...el mecanismo constitucional es improcedente para ordenar el reintegro laboral, en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto, acciones judiciales cuya competencia ha sido atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según el caso. (...) Excepcionalmente, la Corte ha señalado que la acción de tutela puede ser procedente, de manera transitoria, cuando se involucren los derechos de personas que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.”* (Sentencia T-603 de 2009)

De otra parte la misma Corporación Constitucional en punto al derecho a la estabilidad laboral reforzada, en la sentencia T-412 de 2010, señaló: *“El derecho a la estabilidad laboral reforzada es resultado de una interpretación conjunta de, al menos, cuatro preceptos constitucionales: en primer lugar, del artículo 53 de la Constitución, que consagra el derecho a “la estabilidad en el empleo”; en segundo lugar, del deber que tiene el Estado de adelantar una política de “integración social” a favor de aquellos que pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47, C.P.); en tercer lugar, del derecho que tienen todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (art. 13, C.P); en último lugar, del deber de todos de “obrar conforme al principio de solidaridad social”, ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas.”*

De esta manera, el derecho a la estabilidad laboral reforzada, se predica de aquellas personas trabajadoras que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, tal como sucede en el caso de las mujeres embarazadas, discapacitados, madres o padres cabeza de familia y a pesar de su condición, son despedidos o terminados los contratos de trabajo, sin justa causa.

Constitución política de Colombia

Frente a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, en varias sentencias de tutela ha establecido las siguientes reglas:

Sentencia T-076/17 Honorable corete constitucional

Acción de tutela para obtener el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia.

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, esto es que, su procedencia está determinada por la inexistencia de medios judiciales de defensa de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con la norma superior mencionada, consagra dos excepciones que permiten hacer uso de la tutela aun cuando el afectado cuente con otras acciones: i) cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y ii) cuando aun existiendo otros medios de defensa, estos resultan ineficaces para combatir la vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales.

En ese contexto, es necesario analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo de protección constitucional en el evento en que sea despedido un trabajador que está a punto de adquirir el derecho a la pensión.

La Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro laboral de un empleado, ya que el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores, acciones judiciales para satisfacer esta pretensión, tanto en la jurisdicción ordinaria laboral como en la contenciosa administrativa. No obstante, la anterior regla tiene su excepción en aquellos casos en que el afectado se encuentre en una condición de debilidad manifiesta y, que en virtud de ello, se considere sujeto constitucionalmente protegido con una estabilidad laboral reforzada, por ejemplo: las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los que padecen alguna limitación en su estado de salud[3].

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad consiste en el derecho a conservar el empleo, a no ser despedido en razón de la situación de debilidad, permanecer en el cargo hasta que sea necesario y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo, o, a que la autoridad laboral competente autorice el despido previa verificación de la estructuración de la causal mencionada, la cual no debe estar relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador[4].

Puntualmente, se estableció una estabilidad laboral reforzada en favor de aquellos que se encuentran próximos a adquirir su derecho a la pensión, habilitando la procedencia de la acción de tutela cuando en los hechos presentados al juez se evidencie una vulneración del mínimo vital, bajo el entendido de que el salario y eventual pensión es y será la fuente de su sustento económico[5].

Esta Corporación ha establecido que en los procesos de renovación o liquidación institucional, debe evitarse al máximo la afectación de los derechos del grupo poblacional que por su condición de vulnerabilidad pueda verse más afectado con la medida. En ese contexto, se expidió la Ley 790 de 2002, que prevé mecanismos especiales de estabilidad para los trabajadores que se verían directamente afectados en los procesos de estructuración y que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta como es el caso de las mujeres en estado de embarazo y/o cabeza de hogar, las personas de la tercera edad, aquellas que padecen algún tipo de discapacidad y las que se encuentran próximas a adquirir el derecho a la pensión. A estas medidas de protección de origen supra legal, se les conoce con el nombre de *reten social*[6].

Dicha Ley previó en el artículo 12 que “no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública, las madres cabeza de familia

sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”

El concepto de *retén social* ha generado discusiones respecto a la interpretación de las disposiciones que lo contemplan y su ámbito de aplicación, especialmente en lo que se refiere a los *prepensionados*, por lo que ha sido la jurisprudencia de esta Corte la que se ha encargado de determinar los sujetos que tienen la condición mencionada para efectos de la estabilidad laboral reforzada. De esta manera, ha establecido que no solo sus destinatarios son los servidores de entidades públicas en procesos de reestructuración o liquidación, sino también aquellos trabajadores del sector privado y público próximos a pensionarse[7]. Es decir, en aplicación del artículo 13 constitucional, se ha hecho extensiva la connotación del prepensionado y por consiguiente la estabilidad laboral reforzada a todas las personas con contrato de trabajo próximas a reunir los requisitos para adquirir el derecho a la pensión de vejez o jubilación[8].

4. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos pensionales a sujetos de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales, esta Corporación ha sido enfática al sostener que en materia de reconocimiento y pago de pensiones, este dispositivo es improcedente en la medida en que estas controversias deben ser dirimidas a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contenciosa administrativa, según corresponda. Solo excepcionalmente su conocimiento corresponde a jueces de tutela en aquellos casos en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación se hace necesaria la intervención del fallador constitucional con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Circunstancias que deben ser analizadas, evaluadas y verificadas por el juez de tutela en cada caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, la Corte ha señalado los elementos que deben concurrir: i) inminencia, la cual se presenta cuando una situación “*que amenaza o está por suceder prontamente*”[9], hace urgente la toma de medidas oportunas y rápidas para evitar la consumación del daño; ii) gravedad, que se puede determinar cuándo las consecuencias de la necesidad han producido o pueden producir un daño grave a los derechos fundamentales de la persona; iii) urgencia en la implementación de medidas para su supresión y, finalmente iv) que la acción de tutela deba ejercerse de manera inmediata sin que pueda postergarse su ejercicio so pena de configurarse el daño[10].

En este punto, es ineludible precisar que la impostergabilidad de la acción, lleva a que el amparo sea realmente oportuno, ya que en caso de que se llegare a tardar o posponer se correría el riesgo de no resultar eficaz. Así, se hace necesario acudir al mecanismo constitucional para obtener la protección de los derechos fundamentales[11].

En relación con los sujetos de especial protección constitucional, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela debe efectuarse con menos rigurosidad en atención a la particular situación en la que se encuentran. Razón por la cual, en virtud del artículo 13 Superior, es el Estado el que debe implementar mecanismos y herramientas para que dichos sujetos puedan gozar de garantías constitucionales de forma prioritaria, ya que su condición los hace personas en condiciones de debilidad manifiesta; verbigracia, en el caso de los adultos mayores. Al respecto, la Corte ha dicho:

“(…) en particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así, se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48).”[12]

En conclusión, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que someter a una persona de la tercera edad a un litigio laboral con las tardanzas y complejidades propias de esos procesos, resulta aún más gravoso cuando se trata de derechos que, de no ser reconocidos, afectarían directamente el derecho a la vida en condiciones dignas[13].

5. Desarrollo legislativo y jurisprudencial del derecho a la Seguridad Social y su carácter irrenunciable. Reiteración de Jurisprudencia.

La Constitución Política consagra en su artículo 48 el derecho a la seguridad social, el cual dispone que: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”[14], convirtiéndolo en una garantía fundamental, autónoma e independiente, la cual permite que una vez comprobada su afectación y la ocurrencia de un perjuicio irremediable, además de la inexistencia de un medio idóneo para protegerla, pueda ser amparada mediante la acción de tutela.

Inicialmente, la Corte Constitucional estableció que los derechos sociales, económicos y culturales, denominados “derechos de segunda generación”[15] podían ser protegidos mediante acción de tutela siempre que se lograra demostrar que existía conexidad entre estos y una garantía de índole fundamental[16]; sin embargo, esta Corporación modificó su postura al respecto y determinó que estos derechos configuran también garantías fundamentales que conllevan a que el Estado se abstenga de realizar acciones orientadas a desconocerlos (deberes negativos) y a adoptar medidas que impliquen exigencias de orden prestacional (deberes positivos)[17].

Es así como la jurisprudencia ha concluido que todas las garantías constitucionales poseen el *status* de fundamentales[18], en la medida que guardan estrecha relación con los bienes jurídicos protegidos por la Carta Política y que el Constituyente de 1991 determinó elevar a tal rango, naturaleza que comparte el derecho a la seguridad social[19].

Al respecto, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social deriva, en primera medida, de su carácter irrenunciable. Por tal razón, los preceptos legales[20] y constitucionales[21] han garantizado la protección de los beneficios derivados de una relación laboral y del sistema de seguridad social en favor de los ciudadanos; es decir, de dar por no pactadas aquellas disposiciones que consagren la renuncia a estos.

6. Tesis sobre la vida probable.

Frente a la situación del derecho a la seguridad social de las personas que pertenecen al grupo poblacional de la tercera edad, la Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la tesis de vida probable, la cual consiste en que cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de la población colombiana, por su avanzada edad, podría presumirse que a la fecha de una decisión dentro de un proceso ordinario, su vida se habrá extinguido[22].

Así las cosas, en la sentencia T-456 de 1994 esta Corporación hizo énfasis en la relevancia de tener en cuenta, para los casos en que se busque la protección del derecho a la seguridad social del adulto mayor, la tesis de vida probable. Al respecto señaló lo siguiente;

“Si una persona sobrepasa (78 años para el caso) el índice de promedio de vida de los colombianos (actualmente, en 74), y ella considera que se le ha dado un trato discriminatorio en el reajuste pensional y por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad avanzada, unido esto al alto volumen de procesos que razonablemente producen demora en la decisión, pese al comportamiento diligente del juzgador, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho.” (Negrilla fuera de texto).

La misma sentencia, asocia la tesis sobre la vida probable con postulados del principio de equidad y del principio de dignidad humana, al sostener:

“La equidad permite que para igualar las cargas de los ancianos frente a otros jubilados que no han superado la edad de vida probable de los colombianos, se puede aplicar la tutela, como mecanismo transitorio, ordenándose que el derecho prestacional del reclamante, si se ajusta a la ley, sea visualizado por el anciano, sin que la existencia de otros medios de defensa judiciales se constituya en disculpa para que el longevo no conozca en vida la solución para sus derechos reclamados. Esta es una forma de valorar la eficacia y decidir jurídicamente con base en los elementos fácticos.”

Por consiguiente, resulta prudente establecer como factor determinante la tesis de vida probable en aquellos casos en que se abordan pretensiones tendientes al reconocimiento de una prestación asociada con el derecho a la seguridad social de un adulto mayor, ya que están obligatoriamente ligadas al tiempo de vida que le resta a las personas de la

tercera edad que deben recibir el beneficio antes de que su existencia se agote. Esto es, sin necesidad de esperar que los jueces de la jurisdicción ordinaria o de la contenciosa administrativa decidan el caso, muchos años más tarde, cuando se presume que el interesado en obtener el reconocimiento de la prestación pueda haber fallecido[23]. En este sentido, la sentencia T-456 de 1994 expresa:

“Si un anciano afirma que no puede esperar más tiempo para reclamar su derecho, ¿entonces será humano que la respuesta que se le dé sea la de que acuda a procedimientos que duran hasta diez años? O, por el contrario, ¿ese declive natural de la vida determina una razonabilidad que le impone a la Corte aceptar que para quien supera el límite de la vida probable la protección de sus derechos incluye la necesidad de una pronta resolución?”

La equidad permite que para igualar las cargas de los ancianos frente a otros jubilados que no han superado la edad de vida probable de los colombianos, se puede aplicar la tutela, como mecanismo transitorio, ordenándose que el derecho prestacional del reclamante, si se ajusta a la ley, sea visualizado por el anciano, sin que la existencia de otros medios de defensa judiciales se constituya en disculpa para que el longevo no conozca en vida la solución para sus derechos reclamados. Esta es una forma de valorar la eficacia y decidir jurídicamente con base en los elementos fácticos.”

De conformidad con lo expuesto, es importante concluir que cuando se trata de adultos mayores como sujetos de especial protección, el juez constitucional debe valorar las condiciones de debilidad manifiesta y la vida probable, con el fin de evitar que el afectado acuda a la jurisdicción ordinaria y fallezca a la espera de la resolución de la controversia planteada.

7. Naturaleza de la indemnización sustitutiva. Reiteración de Jurisprudencia.

A partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el Sistema General de Seguridad Social como un *“conjunto de instituciones, normas y procedimientos, del que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”*[24].

Por lo anterior, estableció que el sistema estaría conformado por regímenes generales que se dividirían en: i) pensiones; ii) salud; iii) riesgos laborales y iv) los servicios complementarios que defina la ley.

Así, el estudio que abordaremos comprometerá el análisis del sistema general en pensiones, el cual tiene como fin la garantía del amparo contra las contingencias que se deriven de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones que estarán reguladas en la Ley 100 de 1993 o en las leyes anteriores cuando la persona sea beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la misma.

Aunado lo anterior, el artículo 37 de la citada Ley estableció el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en los siguientes términos:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el artículo enunciado consagra un derecho de naturaleza subsidiaria y suplementaria para quienes no logren reunir los requisitos establecidos para el reconocimiento de la pensión de vejez dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Además, ha resaltado que su finalidad consiste en la de *“recibir una compensación en dinero por cada una de las semanas cotizadas al sistema de seguridad social y que tiene como finalidad hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todas las personas el derecho a la seguridad social”*[25].

De igual forma, ha sostenido que la posibilidad de recibir el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez exige i) que el individuo cuente con la edad requerida para pensionarse, ii) que no tenga el número de semanas establecidas por ley para adquirir el reconocimiento pensional, y iii) que demuestre que por distintas razones se ve imposibilitado para continuar aportando al sistema.

Por otra parte, esta Corporación ha estudiado las posibilidades de que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva no constituya un impedimento para que los fondos de pensiones verifiquen nuevamente la procedencia de conceder una pensión de vejez o de invalidez que cubra de manera más amplia las contingencias mencionadas. Lo anterior, debido a que se han presentado casos en que se resuelven solicitudes de pensión de manera desfavorable ya sea porque se exigieron requisitos inconstitucionales o porque se aplicó equivocadamente una norma sustantiva[26].

En consecuencia, la incompatibilidad de las prestaciones no es un obstáculo para evaluar nuevamente los casos, ni efectuar el reconocimiento pensional a que tiene derecho el afiliado, siempre que el reconocimiento de uno de los beneficios haya sido otorgado con apego a las normas legales y a la Constitución.

CONSIDERACIONES DEL TUTELANTE

Para el caso que nos ocupa, es necesario empezar el análisis partiendo de tres premisas inexcusables. La primera es que me encuentro en un retén pensional teniendo en cuenta mis comorbilidades de base y mi calidad de pre pensional. La segunda es que como consecuencia de este despido sin justa causa me encuentro en total vulneración de mis derechos toda vez que no cuento con otro tipo de ingreso de trabajo para suplir mis necesidades básicas y tercera y no menos importante es la vulneración de mis derechos fundamentales del trabajo y la salud, ya que quedo totalmente desprotegida luego de brindarle 34 años de mi vida a prestar los servicios laborales en la Rama Judicial y de un momento a otro encontrarme sin trabajo.

JURAMENTO

Actuando en mi nombre y con el pleno uso de mis facultades legales, declaro bajo la gravedad de juramento afirmo no haber instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y tutelando los mismos derechos.

ANEXOS

- Los mencionados en las pruebas documentales,
- Declaración juramentada emitida por la accionante en la cual declara no haber presentado otras acciones judiciales con base en los mismos hechos y tutelando los mismos derechos.

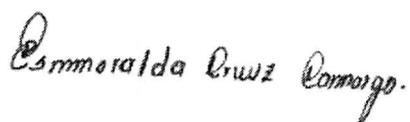
NOTIFICACIONES

La accionante recibirá las notificaciones en la Carrera 72 C No 22 A 74 Torre 3 Interior 6 apto 624 Conjunto Residencial Oasis la Felicidad, email: _gloriacruzcamar@gmail.com

La accionada Al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en la sede de Paloquemao, carrera 28 A No 18ª -67 Piso 1 bloque E. Email talentohumpq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su sede de la calle 85 Ac 85 # 11 -96 email csisabta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del señor Juez



Gloria Esmeralda Cruz Camargo

C.C.: 51.723.842 de Bogotá.



RESOLUCIÓN No. 161
(03 de Junio de 2020)

“Por la cual se hace un nombramiento en Provisionalidad”

La Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., en uso de las facultades que le otorga el Acuerdo No 2764 de Diciembre 23 de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA19-11318 de Junio 25 de 2019 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y:

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. **147** del dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), fue aceptada a la señora **LUZ MAYRA PELÁEZ MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.295.867 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), la solicitud de desvinculación al cargo de **Citador de Juzgado Penal de Circuito, el cual ostentaba en Propiedad**, en este Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a partir del dieciocho (18) de mayo del año en curso, en virtud a Concepto Favorable de Traslado.

Que, para la buena marcha del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio se hace necesario nombrar el reemplazo de **LUZ MAYRA PELÁEZ MENESES** el cual se encuentra **vacante** mientras se provee lista de elegibles por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA19-11318 el 25 de junio de 2019 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura *“por el cual se modifican unos acuerdos que regulan el funcionamiento de los centros de servicios judiciales de los juzgados del sistema penal acusatorio”*, se estableció que los nombramientos **estarán a cargo del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá**.

Que, bajo estos parámetros, **se dispuso proveer en Provisionalidad en el cargo de Citador de Juzgado Penal de Circuito**, por aceptación de desvinculación al cargo en propiedad de LUZ MAYRA PELÁEZ MENESES, nombrando a la señora **GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51.723.842** expedida en Bogotá D.C., quien cumple con los requisitos exigidos para ocupar el cargo.

Que, en virtud de lo anterior esta Coordinación:

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE a partir de la fecha, en Provisionalidad, en el cargo de **Citador de Juzgado Penal de Circuito**, adscrito a este Centro de Servicios, y mientras son provistas las listas de elegibles por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a la señora **GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51.723.842** expedida en Bogotá D.C.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE este nombramiento a su designada y si lo acepta désele debida posesión.

TERCERO: LÍBRENSE las comunicaciones a que haya lugar a las autoridades administrativas correspondientes.

Para todos los efectos legales, esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OLGA LUCÍA TINJACÁ SALAZAR
JUEZ COORDINADORA



ACTA DE POSESIÓN DE GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO, COMO CITADOR DE JUZGADO PENAL DE CIRCUITO, EN PROVISIONALIDAD, PARA DESEMPEÑARSE EN EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C, el tres (03) del mes de junio de dos mil veinte (2020), se presentó a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá D.C., **GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO**, con el fin de tomar posesión del cargo de **CITADOR DE JUZGADO PENAL DE CIRCUITO**, en **PROVISIONALIDAD**, adscrita a este Centro de Servicios, para lo cual fue nombrada mediante **Resolución No. 161 del tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)**, con efectos a partir del **cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)**. Por tal motivo la suscrita Juez Coordinadora ante su Secretario le tomó el juramento de rigor, previas las formalidades legales, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, quedando de esta forma debidamente posesionada.

El compareciente presentó en copia los siguientes documentos:

1. Formato Único Hoja de Vida
2. Cédula de Ciudadanía No. 51.723.842 expedida en Bogotá D.C.
3. Consulta de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional
4. Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación
5. Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.
6. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá
7. Acta de Grado Bachiller Académico expedido por el Colegio de Educación Basica Secundaria y Media Académica para Adultos Heisenberg
8. Certificación de aptitud Word 2010 expedida por Aula Fácil
9. Certificación expedida por el Coordinador de Grupo de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca
10. Manifestación de no estar inmerso en causales de inhabilidad o incompatibilidad de orden constitucional o legal para el ejercicio del cargo
11. Declaración Juramentada de Bienes, Rentas y Actividad Económica Privada – Servidores Judiciales
12. Certificado Médico Ocupacional (Cendiatra)

Los demás documentos que soportan la experiencia académica y laboral, se encuentran anexos en la hoja de vida que reposa en este Centro de Servicios, lo cual sirvió como soporte para la posesión adelantada, mismos que se tienen en cuenta para la presente acta,

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.



LA JUEZ COORDINADORA,

OLGA LUCÍA TINJACÁ SALAZAR

LA POSESIONADA,

GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO

EL SECRETARIO,

SEGUNDO JEREMÍAS SANDOVAL POBLADOR



RESOLUCIÓN No. 375
(10 de Julio de 2018)

“Por la cual se hace un nombramiento en Provisionalidad”

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., en uso de las facultades que le otorga el Acuerdo No 2764 de Diciembre 23 de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y:

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. **372** del diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018), se concedió licencia no remunerada y renunciable a la señora **LUZ MAYRA PELÁEZ MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.295.867 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), al cargo de **CITADOR DE JUZGADO PENAL DE CIRCUITO, el cual ostenta en Propiedad** en este Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, con el fin de ocupar otro cargo en la Rama Judicial, iniciando a partir del diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018) y hasta el nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020), ambas fechas inclusive.

Que así mismo, para la buena marcha del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio se hace necesario nombrar el reemplazo de **LUZ MAYRA PELÁEZ MENESES**.

Que, de conformidad con la decisión aprobada en el Comité General realizado el día nueve (09) de Julio del año en curso, **se dispuso proveer en Provisionalidad en el cargo de Citador de Juzgado Penal de Circuito**, por el tiempo de la licencia concedida a la señora **LUZ MAYRA PELÁEZ MENESES**, postulando a la señora **GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.723.842 expedida en Bogotá D.C.

Que, por lo anterior esta Coordinación:

RESUELVE

PRIMERO: NÓMBRESE en Provisionalidad, a partir de la fecha y hasta el nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020), por el tiempo de la licencia concedida a la señora **LUZ MAYRA PELÁEZ MENESES**, en el cargo de **Citador de Juzgado Penal de Circuito**, a la señora **GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.723.842 expedida en Bogotá D.C.

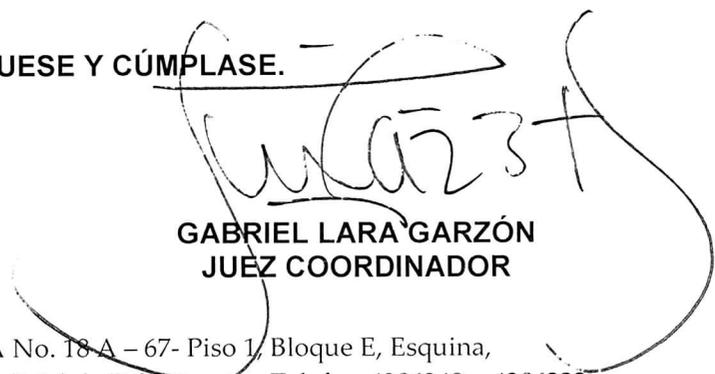
SEGUNDO: COMUNÍQUESE este nombramiento a su designado y si lo acepta désele debida posesión.

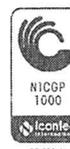
TERCERO: LÍBRENSE las comunicaciones a que haya lugar a las autoridades administrativas correspondientes.

Para todos los efectos legales, esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL LARA GARZÓN
JUEZ COORDINADOR





ACTA DE POSESIÓN DE GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO, COMO CITADOR DE JUZGADO PENAL DE CIRCUITO, EN PROVISIONALIDAD, PARA DESEMPEÑARSE EN EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C, a los diez (10) días del mes de Julio de dos mil dieciocho (2018), se presentó a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá D.C., **GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO**, con el fin de tomar posesión del cargo de **CITADOR DE JUZGADO PENAL DE CIRCUITO**, del Centro De Servicios Judiciales, en **PROVISIONALIDAD**, para lo cual fue nombrada mediante **Resolución No 375 del diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018), con efectos a partir del diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018)**. Por tal motivo el Suscrito Juez Coordinador ante su Secretaria le tomó el juramento de rigor, previas las formalidades legales, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, quedando de esta forma debidamente posesionado.

El compareciente presentó en copia los siguientes documentos:

1. Consulta de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional
2. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación
3. Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República
4. Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá
5. Declaración de no estar inmerso en causales de inhabilidad o incompatibilidad de orden constitucional o legal para el ejercicio del cargo

Que los documentos que soportan la experiencia académica y laboral, se encuentran anexos en la hoja de vida que reposa en este Centro de Servicios, lo cual sirvió como soporte para la posesión antelada, mismos que se tienen en cuenta para la presente acta.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ COORDINADOR


GABRIEL LARA GARZÓN





CERTIFICACION DESAJBOCER17-9587

El Coordinador del grupo de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca

HACE CONSTAR

Que la Señora GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 51.723.842 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 12 de mayo de 1987 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	DESPACHO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
ESCRIBIENTE CIRCUITO	JUZGADO 088 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	12/05/1987	17/04/1994
ESCRIBIENTE MUNICIPAL	JUZGADO 084 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	18/04/1994	21/12/1997
ESCRIBIENTE CIRCUITO	JUZGADO 088 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	22/12/1997	31/10/1999
ESCRIBIENTE CIRCUITO	JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	01/11/1999	31/12/1999
ESCRIBIENTE MUNICIPAL	JUZGADO 088 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/01/2000	31/08/2000
SECRETARIO MUNICIPAL	JUZGADO 088 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/09/2000	31/03/2001
CITADOR III	JUZGADO 088 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/04/2001	31/01/2002
ESCRIBIENTE CIRCUITO	JUZGADO 087 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/02/2002	29/02/2004
ESCRIBIENTE CIRCUITO	JUZGADO 060 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/03/2004	13/12/2004
ESCRIBIENTE MUNICIPAL	JUZGADO 060 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	14/12/2004	31/12/2004
ESCRIBIENTE MUNICIPAL	CENTRO DE SERV. JUDICIALES DESCENTRALIZADO DE TUNJUELITO	01/01/2005	23/09/2007
ESCRIBIENTE MUNICIPAL	CENTRO DE SERV. JUDICIALES (PALOQUEMAO) BOGOTA-CUNDINAMA	15/11/2007	11/11/2008
ESCRIBIENTE MUNICIPAL	CENTRO DE SERV. JUDICIALES DESCENTRALIZADO DE TUNJUELITO	12/11/2008	23/09/2009
ESCRIBIENTE MUNICIPAL	CENTRO DE SERV. JUDICIALES (PALOQUEMAO) BOGOTA-CUNDINAMA	25/09/2009	16/12/2011
CITADOR III	CENTRO DE SERV. JUDICIALES (PALOQUEMAO) BOGOTA-CUNDINAMA	25/01/2012	14/06/2012

Buenos días

Señora

GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO

Citador Circuito

Reciba un cordial saludo

Teniendo en cuenta las listas de elegibles notificadas a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, el pasado tres (03) de septiembre del año en curso, se le informa que la señora SORAYA PÉREZ GARCÍA tomo posesión de su puesto en carrera a partir del día de hoy cuatro (04) de octubre del presente año.

Teniendo en cuenta lo informado, se le notifica que, a partir de la fecha de posesión, hoy cuatro (04) de octubre del presente año, usted queda desvinculada de acuerdo con el nombramiento realizado según la lista de elegibles del cargo CITADOR CIRCUITO DE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES Y OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO - GRADO 3.

Cordialmente,

Grupo de Talento Humano



RESOLUCIÓN No 433
(17 de septiembre de 2021)

“Por la cual se hacen unos nombramientos en propiedad de conformidad a la lista de elegibles para la provisión del cargo de CITADOR CIRCUITO DE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES Y OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO – GRADO 3”

El suscrito Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Bogotá D.C., en uso de las facultades que le otorga el Acuerdo No 2764 de diciembre 23 de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y:

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 161 del tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), se nombró a la señora **CRUZ CAMARGO GLORIA ESMERALDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51723842, como **Citador del Circuito, en provisionalidad**, de este Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el cual se encuentra vacante, por ende sometido a las reglas del concurso público de méritos.

Que mediante Acuerdos CSBT13-215 y CSBT13-219 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos Judiciales de Bogotá.

Que cumpliendo el procedimiento para la provisión de cargos, a través de la página web de la Rama Judicial, se publicó el formato para la opción de sedes para proveer el cargo de **CITADOR CIRCUITO DE CENTROS DE SERVICIOS JUDICIALES, CENTROS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES Y OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO – GRADO 3**.

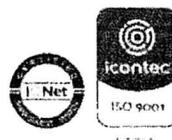
Que vencido el término para la escogencia de sedes, se elaboró por parte Consejo Seccional de la Judicatura, la lista de elegibles aprobada en la sala del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) - Acuerdo No CS.BTA21-66, para el cargo **CITADOR CIRCUITO DE CENTROS DE SERVICIOS JUDICIALES, CENTROS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES Y OFICINAS DE SERVICIOS Y DE APOYO – GRADO 3**.

Que en virtud de lo estipulado en los artículos 133, 165 y 166 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en concordancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-1114 del 24 de agosto de 2000, se hace necesario proveer las vacantes teniendo en cuenta el orden de elegibilidad, y para el sub júdice, remitiéndose a la vacante que en la actualidad regenta los citados **CRUZ CAMARGO GLORIA ESMERALDA**, quien reiterérese, ocupa el mismo en provisionalidad

Que en cumplimiento a lo dispuesto por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, la provisión de cargos se hará teniendo en cuenta el origen del cargo. En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRESE en Propiedad, en el cargo de **CITADOR CIRCUITO DE CENTROS DE SERVICIOS JUDICIALES, CENTROS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**



Doctor

OSWALDO MOJICA QUINTERO

JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PALOQUEMAO

Ciudad.

Respetado Doctor

GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO, identificada como aparece al pie de mi firma, con el debido respeto de siempre, por medio del presente me permito comunicarle lo siguiente a efectos de que se tenga en cuenta al momento de tomar una decisión respecto al llegar a ser desvinculada del cargo que ocupo en la actualidad en el Centro de Servicios Judiciales así:

.- Mediante Resolución 161 del 3 de junio de 2020 fui nombrada en provisionalidad, en el cargo de citadora de Juzgado Penal del Circuito, el cual se encuentra adscrito al Centro de Servicios Judiciales.

.- El día 24 de septiembre, mediante correo electrónico se me informó el contenido de la Resolución No. 433 de fecha 17 de septiembre de 2021, en la cual en el numeral 2º se me comunica sobre la desvinculación de la Rama Judicial, producto del nombramiento en propiedad de la señora FARIDES ZORAYA PÉREZ GARCÍA.

.- Le solicito, muy respetuosamente, que en caso de que la señora Pérez García NO acepte el cargo para el cual fue nombrada en propiedad, o solicite licencia, se me tenga en cuenta para continuar desempeñando el cargo en provisionalidad.

.- Le ruego tener en cuenta que me encuentro dentro del llamado Reten Pensional, ello en razón a que presenté demanda en contra de las AFP PORVENIR y COLPENSIONES, proceso que adelanta el Juzgado 3 Laboral del Circuito de esta ciudad.

.- Por lo hasta ahora expuesto, acudo a su valiosa colaboración, pues al quedar desvinculada de la Rama quedo totalmente desprotegida hasta tanto no se produzca la sentencia por parte del precitado Juzgado Laboral, pues no puedo realizar ningún trámite pensional.

.- Soy una persona que en la actualidad, después de más de 34 años al servicio de la Rama Judicial, presento algunos problemas de salud, no cuento con ningún ingreso diferente al salario devengado — me encuentro vinculada desde el 12 de mayo de 1987—.

De antemano le agradezco la atención prestada a la presente solicitud.

Cordialmente,

GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO

C.C. No.51723842

Tel. 3024649575

Correo electrónico: gloriacruzcamar@gimal.com

Grupo. Archivo Administrativo sede Convida



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 03-2019-00298-01

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
AFP PORVENIR SA
ASUNTO: APELACIÓN PARTE DEMANDADA (COLPENSIONES Y
PORVENIR SA // CONSULTA COLPENSIONES

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandada (Porvenir SA y Colpensiones) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá el día 22 de septiembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 240 a 241), así como Colpensiones (folio 219 a 222) y Porvenir SA (folios 232 a 237) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 23 de octubre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR SA, debidamente sustentada como aparece a folios 91 a 93 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

Declarativas:

- La nulidad del traslado y de la afiliación en pensiones de GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO con la AFP Horizonte hoy Porvenir SA, por cuanto no existió una decisión informada, verdaderamente autónoma y consciente, al no conocer los riesgos del traslado, y las consecuencias negativas que aquel le reportaría.
- Que el traslado de régimen pensional de la señora GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO, no se dio de manera libre y voluntaria tal y como lo exige el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.
- Que la AFP Porvenir SA no informó a la señora GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO los términos del traslado entre regímenes, ventajas, desventajas y riesgos del mismo, de acuerdo a lo contemplado en el literal d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 48 de la Ley 1328 de 2009 y lo establecido en el Art. 12 del Decreto 720 de 1994.
- Que Porvenir SA debe trasladar todos los aportes, junto con sus rendimientos a Colpensiones, actual administradora de pensiones del RPM.
- Que Porvenir SA debe enviar a Colpensiones, teniendo en cuenta que es la administradora del RPM, todos los detalles del traslado de aportes, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado y de afiliación.
- Que Colpensiones debe activar la afiliación de la señora GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO en el RPM.
- Que Colpensiones debe aceptar y recibir el traslado de todos los aportes de GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO.

Condenatorias:

- A Porvenir SA a trasladar todos los aportes, junto con sus rendimientos a Colpensiones, por cuanto la afiliación del RPM queda nuevamente vigente.
- A Porvenir SA a enviar a Colpensiones el detalle de traslado de aportes, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado y de la afiliación de la señora GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO.
- A Colpensiones a activar la afiliación de la señora GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO en el RPM.
- A Colpensiones, a aceptar y recibir el traslado de todos los aportes de GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO.
- Costas procesales.

Contestaron la demanda: COLPENSIONES (fls. 99 a 118) y AFP PORVENIR SA (fls. 155 a 209), de acuerdo al auto visible a folio 210. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 3° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 22 de septiembre de 2020, **DECLARÓ** la ineficacia del traslado de la demandante **GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO** del RPM administrador por el ISS hoy Colpensiones al RAIS administrado por Horizonte hoy Porvenir SA, realizado el 30 de octubre de 1998, con efectividad a partir del 1° de diciembre de la misma anualidad, para entender vinculada a la demandante, en forma válida al régimen solidaria de prima media administrador por Colpensiones. **CONDENÓ** a la AFP Porvenir SA a trasladar a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo del traslado de la demandante **GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO** por concepto de cotizaciones obligatorias, voluntarias, en el evento de haberlas realizado, bonos pensionales en caso de haber sido redimidos, con todos los rendimientos financieros e intereses causados. **ORDENÓ** a Colpensiones a aceptar el traslado de los dineros que efectúe Porvenir SA, para que proceda a activar la afiliación de la demandante **GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO**, como si nunca se hubiese trasladado del RPM, y así mismo actualice la información de la historia laboral de la demandante en semanas de tiempo cotizado. **DECLARÓ NO**

PROBADA la excepción de prescripción propuesta por las demandas. **COSTAS** a cargo de la AFP Porvenir SA, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada (Colpensiones)** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, con el objetivo de que sea revocada y en su lugar se nieguen las pretensiones incoadas en la demanda, teniendo en cuenta las diferentes pruebas que fueron allegadas al plenario, pues conforme el interrogatorio de parte de la demandante, pues la misma confesó que no tuvo conocimiento de las proyecciones pensionales, circunstancias que el mismo Juzgado manifestó que Porvenir había aportado una serie de documentales al respecto, pues se habla de una inversión de la carga de la prueba, sin embargo es menester señalar que la carga de la prueba es frente a qué?, y ese es el punto álgido frente a este tipo de temas, por cuanto no solamente ha sido una manifestación en los casos que se encuentran circunstancias invalidantes del negocio jurídico del traslado, pues no debe dejarse de una forma tan abierta, pues se pueden desplazar o hacer manifestaciones, o aludir una manifestación de la carga de la prueba, pero esa carga de la prueba frente a qué aspecto? Frente a toda la negociación o sobre qué aspectos en particular se debe invertir la carga de la prueba. Pues porque no está acreditado en que momento específico incitó o llevo a cabo que la demandante hiciera un negocio jurídico inválido, sobre esas características, pues tan solo se señala que la AFP le iba a dar unas dádivas a la afiliada, lo mismo dice en el interrogatorio de parte, pero unas dadivas en qué sentido? Y señala una mesada pensional, de cuanto es la desmejora? Sobre que variables, o que categorías estaría supeditado que el negocio no estuvo mediada de una buena asesoría. Y es que en ese sentido, Colpensiones ni siquiera sabe de qué defenderse, y el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la CP establece que debe asegurarse el debido proceso. Y es que no debe darse esta aplicación de la línea jurisprudencial que ya hecho ahínco dentro de las altas Cortes.

Por otro lado, en cuanto a la incidencia de los daños antijurídicos que debe soportar Colpensiones, debe precisarse que la demandante se encontraba afiliada a Cajanal y ahora es Colpensiones quien tiene que soportar estas cargas impositivas, y es que en un proceso de ineficacia, por lo que en el presente asunto se está buscando en últimas un reconocimiento frente a cualquier riesgo, quien lo debe asumir? Y Colpensiones de donde tiene que sacar ese patrimonio?, pues pretende que con los rendimientos económicos se merme ese impacto para Colpensiones, pero es que no puede pretender que las cotizaciones del año 1998, no es el mismo valor para el año 2020, y no puede compararse los rendimientos económicos con la indexación, son temas totalmente distintos, sin puntos de comparación. En ese sentido, Colpensiones tendrá que asumir en algún punto unas prestaciones pensionales, valores que no sabemos de dónde van a venir. Y es que el daño que va a generar a Colpensiones es antijurídico, porque no tenía por qué soportarlo, pues en primer lugar la demandante provenía de Cajanal, en segundo, no tuvo ningún tipo de injerencia en el traslado, ni en la relación vigente que tiene la demandante con la AFP y es aquí donde Colpensiones tiene que venir a sufragar unas cargas, ¿De dónde?, si es que Colpensiones no tuvo nada que ver en este negocio jurídico, por lo que no tiene sentido que sea condenada.

Por último, respecto de las sentencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, no pueden ser aplicadas generalmente, pues no son criterios interpretativos que se puedan aplicar a la generalidad, por cuanto la Corte Suprema de Justicia, lo único que hace es verificar unas relaciones contractuales, caso muy distinto al que hoy en día nos ocupa, por cuanto la demandante siempre manifestó que le llegó, recibió, leí, pero no le entendí, pero se intenta ver al demandante como la parte débil, a la cual hay que proteger, cuando cada persona se busca sus propios males, y luego no se hace responsable, si una persona ve unos documentos, no los entiende y los firma, el deber ser es un auto cuidado y pregunte cual es la situación y que está pasando, no dejarlo todo a la suerte, y luego condenar a Colpensiones, que no se sabe de dónde va a responder. Y en lo que tiene que ver con las sentencias tutela, los efectos son totalmente distintos, y el criterio últimamente que se acoge es primero a una inseguridad jurídica, que demuestra que si o si toca declarar una ineficacia de traslado, cuando siempre se va a declararse, para que se desgasta el aparato jurisdiccional, si al final siempre

va a declararse una ineficacia, no tiene ningún sentido, afectando las independencia de los Despachos Judiciales, incluso el derecho de defensa.

La **parte demandada (PORVENIR SA)** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, con el objetivo de que sea revocada y en su lugar se nieguen las pretensiones incoadas en la demanda, teniendo en cuenta que, en el presente proceso se pudo demostrar con la documental y con el interrogatorio de parte de la demandante, que dicha afiliación o traslado de régimen pensional a Horizonte hoy Porvenir, obedeció a una decisión libre y sin presiones, conforme la asesoría que recibió de forma verbal, donde se le indicaban las características del Régimen de Ahorro Individual, conforme el interrogatorio de parte practicado a la demandante, corroborando de esta manera, que recibió información adecuada y acorde a lo señalado por el Decreto 720 y 692 de 1994. Ahora bien, en el presente fallo se desconoce dicha confesión, y se pretende una carga, inexistente para la fecha de afiliación, y la afiliación se realizó sin ningún tipo de presión, con el cumplimiento con todos los requisitos exigidos por la Ley para dicha data, puesto que en primer lugar, antes de adoptar la decisión de traslado, recibió información suficiente y veraz, de manera verbal sobre el RAIS, y manifestó en el formulario de afiliación que cumplía con todos sus requisitos de Ley, previamente aprobado por la SuperBancaria. Por otro lado, en cuanto al incumplimiento de las exigencias legales, suscribió el formulario de afiliación el cual se concretó la decisión del traslado de la demandante, se manifestó en dicho formulario, de forma expresa, que lo hacía de forma voluntaria y libre, lo cual fue ratificado con el interrogatorio de parte. Las expresiones allí contenidas, en el formulario de solicitud de traslado de régimen no pueden ser consideradas tan solo como un requisito formal, o una manifestación vacía, y sin ninguna consecuencia jurídica, tal y como se presupone, puesto que corresponde a una exigencia normativa, y por lo tanto no puede ser ignorado, ni puede desconocer los efectos que produce, la circunstancia que sea un formulario previamente impreso, no le resta ningún tipo de valor probatorio, ya que corresponde una expresión inequívoca de la voluntad de la actora en trasladarse de régimen pensional. Respecto a la información que debía ser suministrada para el momento de traslado de régimen pensional, estando dentro de la primera etapa, momento en que el deber de información era suministrar información cierta y veraz, en este momento no se debía suministrar información haciendo comparativos, proyecciones o cálculos, pues la certeza sobre la posible o expectativa pensional

era incierta, en este sentido la Supe financiera, en concepto No. 2017056668-001 del 12 de agosto de 2017, indicó que la obligatoriedad de ofrecer una asesoría, entendida como información clara, cierta y oportuna, respecto de su afiliación, resulta que el consumidor financiero, pueda tomar la información para decidir y trasladarse entre administradoras, se encuentra desde el 1 de julio de 2010 con la entrada en vigencia del Decreto 2241 de 2010, con lo anterior se ratifica una vez que solo fue hasta años posteriores se expiden leyes y Decretos como el 2555 de 2010, el Dto. 2070 de 2015 y la Ley 1748 de 2015 en que las AFP adquirían en su cabeza la obligación de asesoría e información, tanto para sus afiliados, como para el público en general, de hecho la obligación de explicar a los afiliados las condiciones y consecuencias del traslado de régimen pensional, nace a partir del Art. 3 del Decreto 2071 de 2015, que modifico el Art. 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, en este sentido, es claro que se hace una aplicación indebida y desproporcionada de las cargas y deberes de información, que están en cabeza de las AFP, toda vez que se pretende y se obliga a Porvenir suponer que existían unas obligaciones y hace unas interpretaciones extensivas de deberes, que solo fue desarrollado jurisprudencialmente, pero a la luz de lo que señala la Ley para la fecha de traslado de régimen pensional de la demandante no se encontraban vigentes ni reguladas.

Por último, respecto de los gastos de administración, señala que los mismos tienen sustento en la Ley 100 de 1993, por ende ordenarlos, causa un perjuicio a Porvenir, más aun cuando dichos emolumentos no se encuentran en cabeza de Porvenir, ya que fueron destinados al fin que pretendían, como era la adquisición de seguros para cubrir las contingencias de muerte y enfermedad, contingencias que se encuentran cubiertas y garantizadas a favor de la demandante, así mismo se utilizan para realizar los diferentes movimientos financieros, y conllevan a obtener los rendimientos, que se depositan mes a mes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, así mismo la Supe financiera en concepto indicó que en caso de declararse la nulidad o ineficacia, lo procedente sería que se respeten las restituciones mutuas, que no se ordene el traslado de la prima de seguro y que tampoco se ordene la deducción de las comisiones o cuotas de administración, que han sido utilizados por las diferentes AFP, por corresponder el trabajo realizado por la administradora.

No obstante la interposición del recurso de apelación, la sala también entra a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por así ordenarlo el art.69 del CPT y la SS, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si es procedente la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP HORIZONTE SA efectuado por el (la) señor (a) GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO el día 30 de octubre de 1998; **2.-** En caso afirmativo, si tiene derecho a que el AFP PORVENIR SA devuelva la totalidad de aportes y adehalas efectuados al fondo privado, a Colpensiones, y consecuentemente continúe afiliada al RPM.

En tal sentido, lo primero que advierte la Sala es que no se encuentra en discusión dentro del proceso que él (la) demandante proveniente del régimen de prima media con prestación definida, solicitó trasladarse a la AFP HORIZONTE SA, el 30 de octubre de 1998, con efectividad a partir del 1º de diciembre de 1998, posteriormente dada la cesión por fusión, quedó afiliada a la AFP PORVENIR SA a partir del 1 de enero de 2014 (fl. 17)8.

Ahora, para resolver el presente asunto, es necesario dejar plasmadas las siguientes precisiones a saber:

1-La línea jurisprudencial vigente de nuestro Tribunal de Cierre, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función constitucional de unificar la jurisprudencia nacional, ha fijado una serie de pautas, a las cuales debemos acogernos los jueces de inferior jerarquía, como somos los operadores judiciales de tribunales y juzgados, a no ser que podamos apartarnos de razones válidas, tanto en lo jurídico como en lo jurisprudencial, que sustenten nuestro rechazo al precedente.

Clara y abundante es la línea jurisprudencial, que se establece a partir de la sentencia hito con Radicación 31989 del 9 de septiembre de 2008, complementada en sentencia con Radicación 33314 de la misma data, estableciendo

doctrinariamente la posibilidad de anular o declarar ineficaz la afiliación o traslado al RAIS, cuando no se demostraba, la suficiente información al afiliado lego, o el consentimiento informado, exigiendo la carga de la prueba a los fondos, de manera que los asesores debían informar clara y verazmente las ventajas y desventajas a los posibles afiliados, y que tuvieran incidencia en un derecho fundamental como el de las pensiones. Esta línea se continuo con la sentencia Radicado 33093 de noviembre 22 de 2011 donde se complementó en el sentido de la obligación que tienen los fondos de pensiones de cumplir con lo normado en el decreto 656 de 1994 artículos 14 y 15, sin perjuicio de la obligación de brindar información suficiente, amplia y oportuna a sus afiliados como lo ordena el artículo 10º del decreto 720 de abril 6 de 1994 Posteriormente mediante sentencia Radicado 46292 de septiembre 3 de 2014, la línea jurisprudencial estableció que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestaciones, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; es decir que el simple formulario de afiliación no era prueba suficiente del consentimiento informado que debía tener el afiliado para que fuera valido su traslado.

2-Línea jurisprudencial que ha evolucionado, pero siempre en forma progresiva a favor de los derechos mínimos fundamentales de los afiliados, quienes son la parte débil de la relación, y merecen especial protección, especialmente frente a conglomerados financieros que tienen el poder económico y jurídico suficiente para conocer las incidencias sobre los derechos pensionales de los afiliados que se podrían ver afectados por un cambio de régimen, que claramente les perjudica. Así lo ha establecido en sentencias SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; y más recientemente se confirmó plenamente el marco condicional para declarar la ineficacia de las afiliaciones o traslados del RPM al RAIS mediante la expedición de las Sentencias SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19.

3-Finalmente, ha de traer a colación más de las decenas sentencias de tutela emanadas por nuestro órgano de cierre, entre otras Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, en casos similares al que hoy nos ocupa, en donde se resaltó el

desconocimiento del precedente establecido por el máximo Tribunal, y por dicha vía lesionaba derechos fundamentales a la Seguridad Social, al mínimo vital y a la igualdad, desatendiendo los pronunciamientos que la H. Corte ha proferido en casos que guardan identidad fáctica con la demandante, y en su lugar exhortó a la Sala Laboral de éste Tribunal para que se acate el precedente judicial emanado por el órgano de cierre, y de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

Se dejó establecido a manera de conclusión, y como jurisprudencia aplicable en forma obligatoria por los operadores judiciales lo siguiente:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.

- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, aspecto sobre el cual ya se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación las sentencia SL17595 de 2017, donde rememoró la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 en la que adoctrinó "*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*"

En el caso presente los fondos demandados en la contestación de la demanda COLPENSIONES (fls. 99 a 118) y AFP PORVENIR SA (fls. 155 a 209). Colpensiones aportó expediente administrativo de la demandante. Porvenir SA aportó: Formulario de afiliación (1998), respuesta a derecho de petición, historia de vinculaciones del SIAFP, relación histórica de movimientos Porvenir, semanas cotizadas para pensión, historia laboral, sábana de bono pensional.

Es decir que los fondos demandados no allegan ninguna prueba que pueda determinar la suficiente información brindada el día 30 de octubre de 1998, fecha del traslado de régimen, tales como el capital que necesitaría para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para poder tener el capital suficiente para obtener la pensión, la proyección de la mesada a percibir por el(la) demandante tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, proyecciones que estaba obligado no solo

jurisprudencialmente a allegar, sino por mandato legal, según lo establece la ley 100/93 en cuanto regula el RAIS, especialmente el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts.4 y 5.

Solo afirman en la contestación de la demanda, que el asesor comercial brindo toda la información necesaria, no allegan su hoja de vida, para verificar que formación profesional tenía para brindar dicha asesoría, ni siquiera lo citan como testigo, para así corroborar la supuesta información brindada; encontrándonos ante la ausencia total de medios probatorios que demuestren la asesoría exigida, lo que hace viable acceder a las suplicas de la demanda.

Claramente para el momento del traslado 30 de octubre de 1998, el demandante tenía 648 semanas (fl. 195), por tanto en términos del artículo 33 de la ley 100/93 original, tenía en el año 1994, 32 años (nació el 28 de agosto de 1962, fl. 21) y al seguir cotizando como en efecto lo hizo, al llegar a los 57 años de edad, como en efecto lo hizo, en el año 2019 podría pensionarse en el RPM (Actualmente tiene 1705 semanas – fl. 195), en cambio en el RAIS tan solo podría, conforme el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, redimir el bono pensional hasta llegar a los 60 años, situación que de hecho representaría un desventaja para sus derechos pensionales, sin que lo hubieren informado, y de hacerlo antes tendría que negociarlo en la bolsa, disminuyendo considerablemente su capital para obtener la pensión, situación que no le fue advertida tampoco.

En este orden, se hace preciso destacar que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgue al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

De otra parte, la afiliación a cualquiera de los regímenes, o el traslado de régimen o afiliación del RPM al RAIS no puede equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, se trata, de unos deberes-derechos fundamentales e irrenunciables, consagrados en los

artículos 48 y 53 de la Carta Política, imprescriptibles además, por lo que cualquier norma que contradiga dichos derechos fundamentales, habrá de tenerse por no escrita, menos aún exigirle la carga de la prueba a la parte demandante, cuando estamos ante derechos irrenunciables de rango constitucional, y a los que acceden todos los trabajadores por orden Constitucional y Legal, trayendo a colación igualmente el Decreto 720 de 1994 y la Jurisprudencia citada en precedencia.

Este derecho-deber, está plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, estableciendo su obligatoriedad y demás características, estableciendo claramente que cuando se violen las garantías pensionales de los afiliados, la afiliación quedara sin efecto, como ocurrió en este caso.

Por otro lado, de conformidad con la Ley 100/1993 debieron ser las administradoras quienes acrediten la asesoría que debió darle en el momento del traslado de régimen, que debe contener todos los aspectos que pudieran acaecer, y proyectarle la mesada que recibiría, en cualquiera de los dos regímenes, lo cual no hizo la AFP Porvenir SA.

Ahora bien, se despacha desfavorablemente el argumento expuesto por el recurrente (Colpensiones), relacionado a que la demandante no estuvo afiliada al extinto ISS hoy Colpensiones, ha de traer a colación la sentencia SL752 Rad. 72260 del 4 de marzo de 2020, en la que nuestro máximo órgano de cierre adoctrinó *"Tampoco halla la Sala desinteligencia en la inferencia del juez plural consistente en que una vez entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, la actora resultó afiliada automáticamente al régimen de prima media, y que esta resultó siendo su primera selección, pues ninguna intelección se ofrece más coherente si de interpretar las normas aplicables al caso bajo examen, a saber: artículos 52 y 28 de la Ley 100 de 1993, 6 y 34 del Decreto 693 de 1994 y 1 del Decreto 1888 de 1994, referentes a la facultad concedida por la ley a las cajas de previsión que preexistían a la vigencia de la Ley 100 de 1993, de administrar el régimen de prima media con prestación definida, entre ellas la Caja Nacional de Previsión Social."*

De igual manera Colpensiones, no sufre ningún tipo de detrimento, pues al declararse la nulidad o ineficacia del traslado, recibirá los aportes y sus rendimientos, incluso los gastos de administración, contrario a lo afirmado por el



recurrente de la AFP privada, trayendo a colación reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, lo cual, por el contrario favorece al fondo público, pues se podrán acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Bajo las anteriores consideraciones, conllevará a declarar la **NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó EL (LA) DEMANDANTE del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la AFP HORIZONTE SA el 30 de octubre de 1998, y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** el fallo proferido en primera instancia.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

En lo que respecta a la excepción de prescripción, es preciso señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias referidas en este proveído ha dejado claro que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo, por tanto se confirmará la declaratoria de no probada de la excepción de prescripción, conforme lo indicó el *A quo*.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Por resultar desfavorable el recurso al apelante COLPENSIONES y PORVENIR SA, habrá lugar a condenarlo en costas en ésta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV a favor de la parte actora a cargo de la parte demandada PORVENIR SA; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

artículos 48 y 53 de la Carta Política, imprescriptibles además, por lo que cualquier norma que contradiga dichos derechos fundamentales, habrá de tenerse por no escrita, menos aún exigirle la carga de la prueba a la parte demandante, cuando estamos ante derechos irrenunciables de rango constitucional, y a los que acceden todos los trabajadores por orden Constitucional y Legal, trayendo a colación igualmente el Decreto 720 de 1994 y la Jurisprudencia citada en precedencia.

Este derecho-deber, está plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, estableciendo su obligatoriedad y demás características, estableciendo claramente que cuando se violen las garantías pensionales de los afiliados, la afiliación quedara sin efecto, como ocurrió en este caso.

Por otro lado, de conformidad con la Ley 100/1993 debieron ser las administradoras quienes acrediten la asesoría que debió darle en el momento del traslado de régimen, que debe contener todos los aspectos que pudieran acaecer, y proyectarle la mesada que recibiría, en cualquiera de los dos regímenes, lo cual no hizo la AFP Porvenir SA.

Ahora bien, se despacha desfavorablemente el argumento expuesto por el recurrente (Colpensiones), relacionado a que la demandante no estuvo afiliada al extinto ISS hoy Colpensiones, ha de traer a colación la sentencia SL752 Rad. 72260 del 4 de marzo de 2020, en la que nuestro máximo órgano de cierre adoctrinó *"Tampoco halla la Sala desinteligencia en la inferencia del juez plural consistente en que una vez entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, la actora resultó afiliada automáticamente al régimen de prima media, y que esta resultó siendo su primera selección, pues ninguna intelección se ofrece más coherente si de interpretar las normas aplicables al caso bajo examen, a saber: artículos 52 y 28 de la Ley 100 de 1993, 6 y 34 del Decreto 693 de 1994 y 1 del Decreto 1888 de 1994, referentes a la facultad concedida por la ley a las cajas de previsión que preexistían a la vigencia de la Ley 100 de 1993, de administrar el régimen de prima media con prestación definida, entre ellas la Caja Nacional de Previsión Social."*

De igual manera Colpensiones, no sufre ningún tipo de detrimento, pues al declararse la nulidad o ineficacia del traslado, recibirá los aportes y sus rendimientos, contrario a lo afirmado por el

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada (COLPENSIONES y PORVENIR SA) y a favor de la parte actora. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

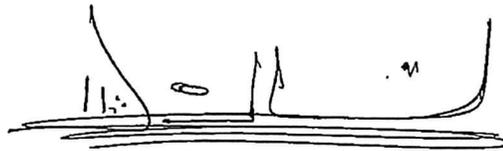
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500320190029801)



DAVID A. J. CORREA STEER

ACLARACIÓN DE VOTO

(Rad. 11001310500320190029801)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

ACLARACION DE VOTO

(Rad. 11001310500320190029801)



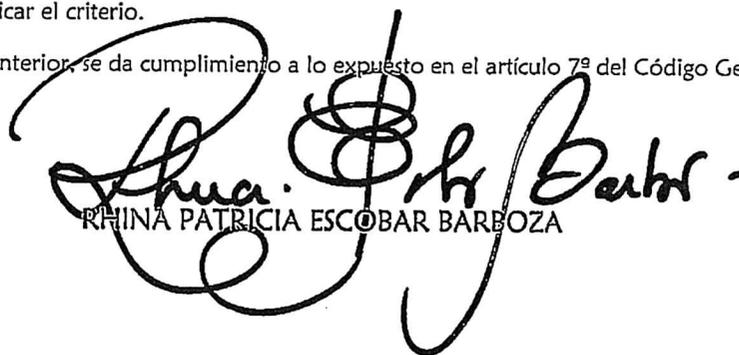
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO
Demandando:	COLPENSIONES Y OTRO
Código Único de identificación:	11001310500320190029801
Magistrado Ponente:	MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien el criterio de esta magistrada resultaba ser el de no ordenar la devolución de los gastos de administración, atendiendo la imposibilidad de considerar una interpretación diferente a aquél que sostiene la Sala de Casación Laboral la Corte Suprema de Justicia, se impone modificar el criterio.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo expuesto en el artículo 7º del Código General del Proceso.


PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



Historia : Documento de Identidad : **CC-51723842**

Paciente: **CRUZ CAMARGO GLORIA ESMERALDA**

Fecha Nac **Martes 28 de Agosto de 1962** Edad **57 A, 5 M, 20 D**

Lugar de nacimiento **bogota**

Dirección domicilio **CR 96 F 22 K 40 TO 9 APTO 202** Teléfono:**3024649575**

Dirección residencia **CR 96 F 22 40 TO 9 APTO 202** Teléfono: **3173820157** Zona: **URBANO**

Departamento **(11)BOGOTA** Municipio **(001)BOGOTA**

Entidad Af. **COMPENSAR** Contrato: **COMPENSAR PC 2**

Ocupacion **empleada** Tipo de afiliación **COTIZANTE**

Estado civil **Sexo Femenino** Regimen **CONTRIBUTIVO** Categoría **2**

Persona responsable: qweqweq Teléfono responsable: 3 Parentezco: **3**

Documento de acompañante: Nombre de acompañante: Parentezco: **3**

Página No. **1**

OFTALMOLOGIA

FECHA Lunes 17 de Febrero de 2020 10:54 AM

AUTORIZACION ENTIDAD: 200178628549839

C. PROFESIONAL 41756676

- NOMBRE SCHOONEWOLFF GARAVITO GLORIA LUCIA

- REGISTRO PROFESIONAL RM7092/81

MOTIVO DE LA CONSULTA

CONTROL PACIENTGE ASISTE A CONMTRO PARA REFORMULACION LATANOPROST CADA 24 HORAS

TRAE RESULTADO TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE DE NERVIIO OPTICO DE 11/15/2019
CIRRUS INTENSIDAD DE SEÑAL OD: 9/10 CONFIABLE

OJO DERECHO:

EXCAVACIONES VERTICAL 0.59

TAMAÑO DE DISCO DE 1.88 mm2

PROMEDIO DE GROSOR DE CAPA DE FIBRAS NERVIOSAS DE 107 MICRAS

PROMEDIO DE GROSOR DE CAPA DE FIBRAS NERVIOSAS EN CUADRANTE INFERIOR: 140 micras

CIRRUS INTENSIDAD DE SEÑAL OI: 7/10 CONFIABLE

OJO IZQUIERDO

EXC VERTICAL DE 0.72

TAMAÑO DE DISCO DE 2.06 mm2,

PROMEDIO DE GROSOR DE CAPA DE FIBRAS NERVIOSAS DE 89 MICRAS NORMAL.

PROMEDIO DE GROSOR DE CAPA DE FIBRAS NERVIOSAS EN CUADRANTE INFERIOR: 82 micras DISMINUIDO HAY DISMINUCION EN LA HORA 5 DE 58 MICRAS

EL HISTOGRAMA TIENE CONFIGURACION EN DOBLE COLINA CON UNA SIMETRIA 56 %

CELULAS GANGLIONARES OD: 94 micras NORMAL OI: 86 micras NORMAL

TIPO DE EXAMEN CONTROL MENOR A 6 MESES

AGUDEZA VISUAL OD CCVL.20/30

AGUDEZA VISUAL OI CCVL. 20/30

CORNEA AO TRASPARENTE

CAMARA ANTERIOR AO GRADO III / IV

IRIS COLOR AO MARRON
TAMAÑO PUPILAR AO REACTIVA
CRISTALINO AO ESCLEROSIS DEL CRISTALINO
PARPADOS AO SANOS
CONJUNTIVA AO TRANQUILA
TONOMETRIA 14.....14 mmHg GOLDMANN (10:46AM)
FONDO DE OJO SIN DILATAR CON LENTE DE 90ª AO PAPILA DE BORDES NITIDOS EXC 0.6 RECHAZO NASAL DE VASOS VISUALIZACION DE LAMINA CRIBOSA
DIAGNOSTICO CLINICO 1. GLAUCOMA DE ANGULO ABIERTO OI 2. EXCAVACIONES ASIMETRICAS 3. ANTECEDENTE FAMILIAR DE GLAUCOMA (MADRE)
CONDUCTA 1: EXPLICO HALLAZGOS SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS 2:LATANOPPROST (50 MCG / 5ML) SOLUCION OFTALMICA FRASCO 5 ML. APLICAR 1 GOTTA EN LAS NOCHES AMBOS OJOS (EXPIDO FORMULA POR 6 MESES) 3: CONTRIOL EN 6 MESES EN CLINICA DE GLAUCOMA 4: OPTIVE FUSION SOLUCION OFTALMICA APLICAR 1 GOTTA EN CADA OJO CADA 6 HORAS (NO POS)

OBSERVACIONES - EXAMENES. PACIENTE CON DIFICULTADES PARA LA VISION NOCTURNA Y COMPROMISA DEL CAMPO

VISUAL
 DIANA V

CODIGO AUXILIAR

DIAGNOSTICOS

DX PATOLOGICO

OI dx PPAL

H401 GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO

RIPS

FINALIDAD

NO APLICA

CAUSA EXTERNA

ENFERMEDAD GENERAL

TIPO DE DIAGNOSTICO

Confirmado repetido

RIPS

FINALIDAD

NO APLICA

CAUSA EXTERNA

ENFERMEDAD GENERAL

TIPO DE DIAGNOSTICO

Confirmado repetido

ORDENES DE SERVICIO

Orden No: 2018231

Fecha orden

Lunes 17 de Febrero de 2020

Origen

ENFERMEDAD GENERAL

Tipo de Servicio

CONSULTAS

Diagnóstico

H401 GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO

Especialidad

CONSULTAS

Cant: 1 8902024 CONSULTA OFTALMOLOGIA GLAUCOMA

-Parte del Cuerpo AMBOS OJOS

-Prioridad VER DISPONIBILIDAD

-Justificación Pri. CONTRIOL EN 6 MESES EN CLINICA DE GLAUCOMA

MEDICAMENTOS Y PRESCRIPCIONES

Prescripción No. 829928 Medicamentos POS

Origen

ENFERMEDAD GENERAL

Diagnóstico

GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO

Cant: 6

LATANOPROST 0,005% SOLUCION OFTALMICA

LATANOPPROST (50 MCG / 5ML) SOLUCION OFTALMICA FRASCO 5 ML. APLICAR 1 GOTTA EN LAS NOCHES AMBOS OJOS. DAR 1 FRASCO POR MES TRATAMIENTO POR 6 MESES.

Paciente: **CRUZ CAMARGO GLORIA ESMERALDA**

Documento de acompañante: Nombre de acompañante: Parentesco:

G. Schoonewolff
RM 17092

CLINICA DE
GLAUCOMA
VETERINARIA
GLORIA SCHOONEWOLFF
R.M. 17092

Firma de Profesional: **SCHOONEWOLFF GARAVITO GLORIA LUCIA**
Registro profesional No. **RM7092/81**

CLINICA DE GLAUCOMA VETERINARIA
DOCTORA
GLORIA SCHOONEWOLFF
R.M. 17092

ANÁLISIS DE CAMPO ÚNICO

OJO: DERECHO

NOMBRE: CRUZ CAMARCO GLORIA ESMERALDA

FDN: 08-28-1962

ID: 51723842

CENTRAL 24-2 PRUEBA DE UMBRAL

MONITOR DE FIJACIÓN: MIRADA/PUNTO CIEGO

ESTÍMULO: III, BLANCO

DIÁMETRO DE PUPILA: 6.0 MM

FECHA: 10-05-2020

OBJETIVO DE FIJACIÓN: CENTRAL

FONDO: 31.5 ASB

AGUDEZA VISUAL: 20/20

HORA: 1:05 PM

MODOS DE FIJACIÓN: 1/14

ESTRATEGIA: SITA-STANDARD

RX: +2.00 DS -1.00 DC X 110

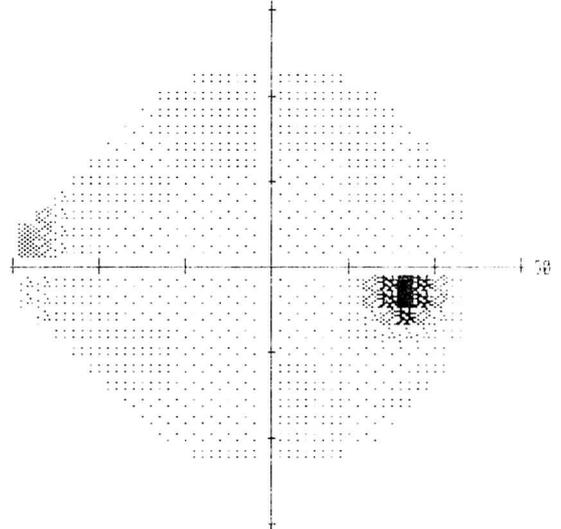
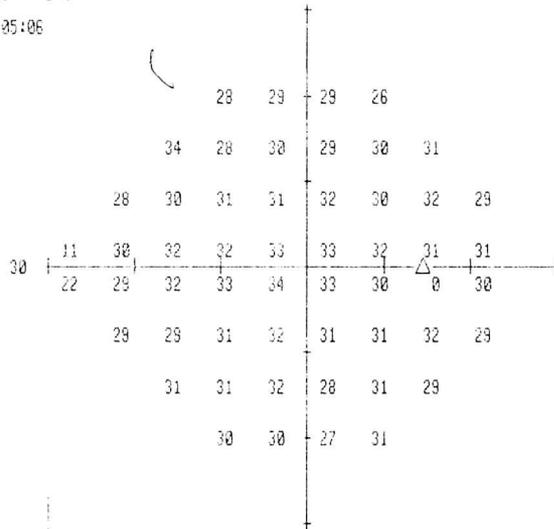
EDAD: 58

ERRORES FALSOS POSITIVOS: 0 %

ERRORES FALSOS NEGATIVOS: 0 %

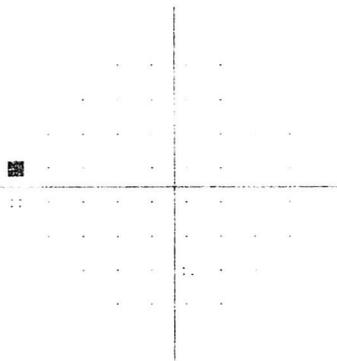
DURACIÓN DE LA PRUEBA: 05:06

FOVEAL: 36 DB



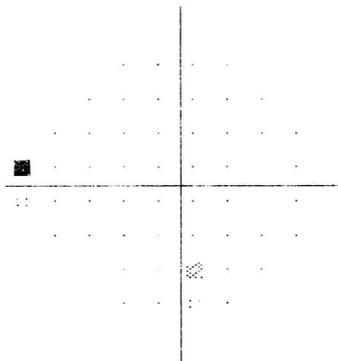
	1	2	2	0				
	5	-1	1	-1	2	2		
	0	0	0	-1	1	-1	2	0
-16	1	1	0	1	0	0	1	
-5	0	1	1	1	1	-1	0	
	0	-1	-1	-1	-1	1	-1	
	1	1	1	-2	1	-1		
				-3	1			

DESVIACIÓN TOTAL



	0	0	0	-2				
	4	-3	-1	-2	0	1		
	-2	-1	-1	-2	-1	-2	1	-1
-17	0	0	-2	0	-1	-1	0	
-7	-2	-1	0	0	-1	-3	-1	
	-1	-3	-2	-2	-2	-2	-1	-3
	0	-1	-1	-5	-1	-2		
	0	-1	-4	0				

DESVIACIÓN DEL MODELO



- ○ < 5%
- ○ ○ < 2%
- ⊗ < 1%
- < 0.5%

PHG
DENTRO DE LÍMITES NORMALES
VFI 99%
DM +0.05 DB
DSM 2.16 DB P < 5%

Ulbia Piedad Aguilar Oviedo
Optómetra - Epidemióloga
Registro 39750813
UNISALLE

EDIFICIO EL BOSQUE
CALLE 134 7B - 63 CONS 305
COMPENSAR PAC
IMEVI
BOGOTÁ - COLOMBIA

H401

ANÁLISIS DE CAMPO ÚNICO

OJO: IZQUIERDO

PACIENTE: CRUZ CAMARGO GLORIA ESMERALDA

EDAD: 08-28-1962

REF: 11723842

EXAMEN: 2 PRUEBA DE UNBRAL

MONITOR DE FIJACIÓN: MIRADA PUNTO CIEGO

ESTÍMULO: III, BLANCO

DIÁMETRO DE PUPILA: 6.3 MM

FECHA: 10-05-2020

OBJETIVO DE FIJACIÓN: CENTRAL

FONDO: 31.5 ASB

AGUDEZA VISUAL: 20/25

HORA: 1:13 PM

RESOLUCIÓN DE FIJACIÓN: 2/16

ESTRATEGIA: SITA-STANDARD

RX: +1.75 DS -1.25 DC X 80

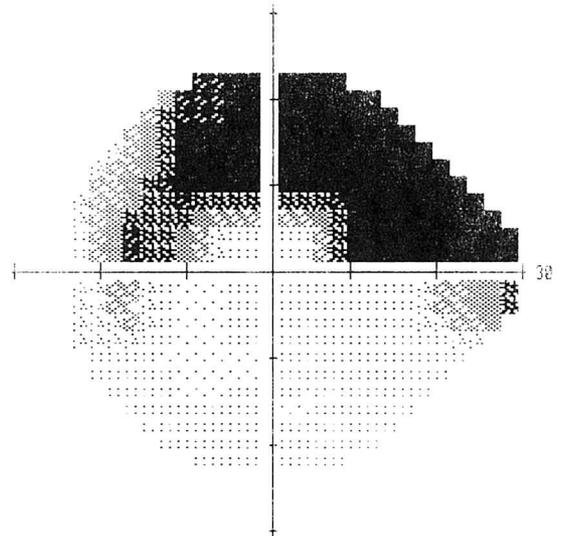
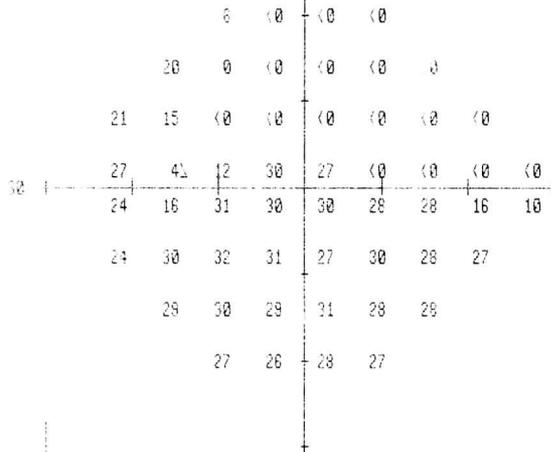
EDAD: 58

ERRORES FALSOS POSITIVOS: 0 %

ERRORES FALSOS NEGATIVOS: 0 %

DURACIÓN DE LA PRUEBA: 08:58

PONERAL: 35 DB



-20	-25	-25	-29				
-8	-29	-31	-32	-31	-31		
-8	-14	-32	-33	-33	-33	-32	-31
-3	-18	-2	-5	-34	-33	-31	-29
-5	-1	-2	-3	-4	-3	-13	-17
-6	-1	1	-1	-5	-2	-2	-2
-2	-1	-2	0	-3	-1		
-3	-4	-1	-2				

-19	-27	-28	-28				
-7	-27	-30	-30	-30	-28		
-7	-13	-31	-32	-32	-32	-31	-29
-1	-18	0	-4	-33	-32	-30	-27
-4	1	-1	-2	-3	-2	-12	-16
-4	1	2	0	-3	0	-1	-1
0	1	-1	1	-1	0		
-2	-2	0	0				

PHG
FUERA DE LÍMITES NORMALES

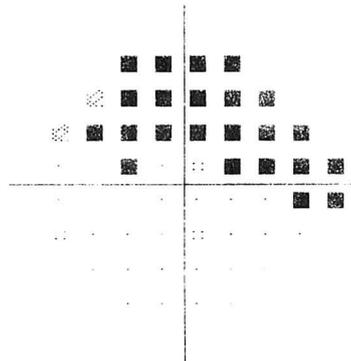
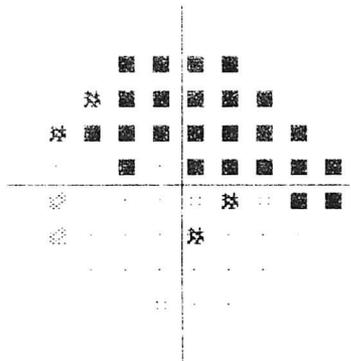
VFI 65%

DM -12.87 DB P < 0.5%

DSM 14.47 DB P < 0.5%

DESVIACIÓN TOTAL

DESVIACIÓN DEL MODELO



- < 5%
- ◐ < 2%
- ◑ < 1%
- < 0.5%

EDIFICIO EL BOSQUE
CALLE 134 7B - 83 CONS 305
COMPENSAR PAC
IMEVI
BOGOTÁ - COLOMBIA

ANÁLISIS DE CAMPO ÚNICO

OJO: IZQUIERDO

NOMBRE: CRUZ CAMARGO GLORIA ESMERALDA

FDN: 08-28-1962

ID: 51723842

CENTRAL 24-2 PRUEBA DE UMBRAL

MONITOR DE FIJACIÓN: MIRADA/PUNTO CIEGO

ESTÍMULO: III, BLANCO

DIÁMETRO DE PUPILA: 6.9 MM

FECHA: 01-12-2019

OBJETIVO DE FIJACIÓN: CENTRAL

FONDO: 31.5 ASB

AGUDEZA VISUAL:

HORA: 9:11 AM

PÉRDIDAS DE FIJACIÓN: 0/16

ESTRATEGIA: SITA-STANDARD

RX: +0.75 DS -0.75 DC X 150

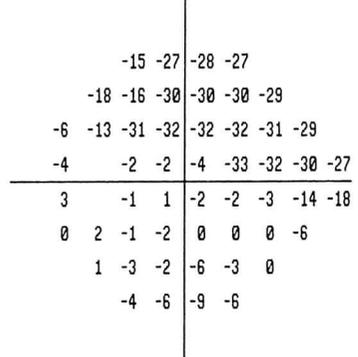
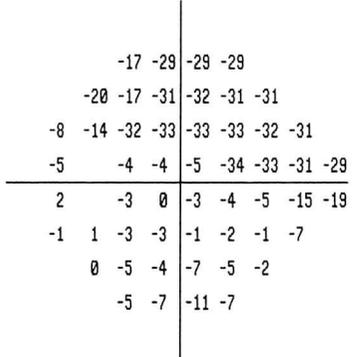
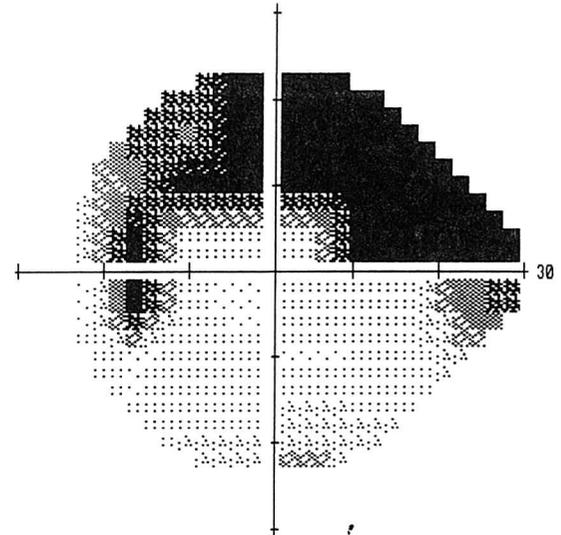
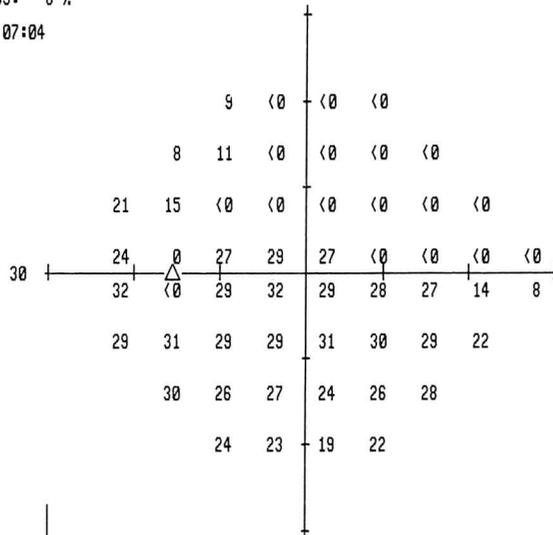
EDAD: 56

ERRORES FALSOS POSITIVOS: 1 %

ERRORES FALSOS NEGATIVOS: 6 %

DURACIÓN DE LA PRUEBA: 07:04

FOVEAL: 33 DB

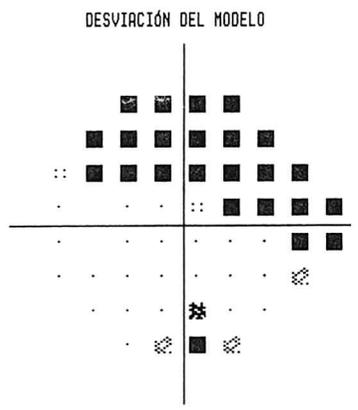
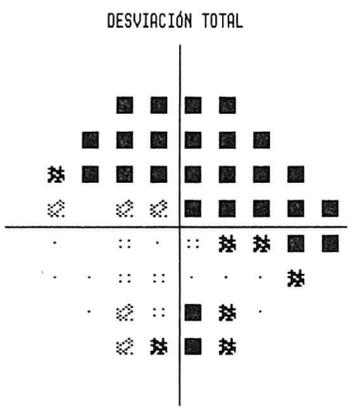


PHG
FUERA DE LÍMITES NORMALES

VFI 66%

DM -13.27 DB P < 0.5%

DSM 13.92 DB P < 0.5%



∴ < 5%

▨ < 2%

▩ < 1%

■ < 0.5%

AV. 19 NO. 103-72
COMPENSAR PAC
TELEFONO: 7462749
BOGOTÁ - COLOMBIA

IMEVI LTDA

Paciente: CRUZ GLORIA, paq

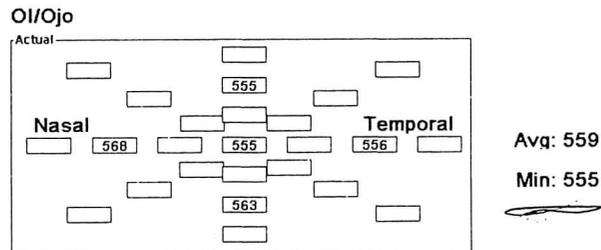
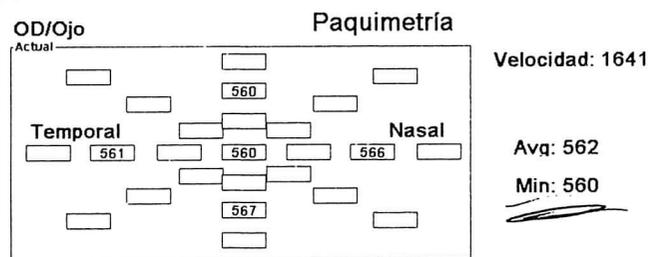
Edad:

ID: 51723842

Usuario: Dr. Juan Oyasa

Biometría Predet: Preset1

Paquimetría Predet: Predet1



CENTRO DE OPTICA OPTICA OPTICA
 AV. LOS ANGELES 1000, SAN JOSE, COSTA RICA
 TEL: 2222-1111
 WWW.OPTICA.CR

OJO: DERECHO
 FON: 08-28-1962

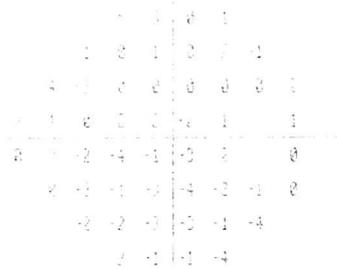
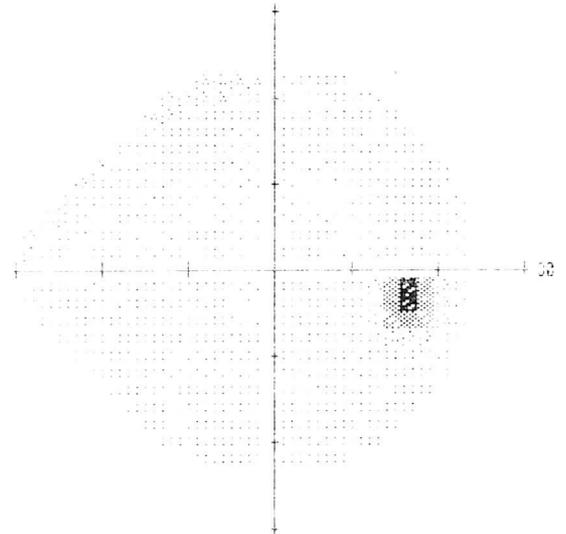
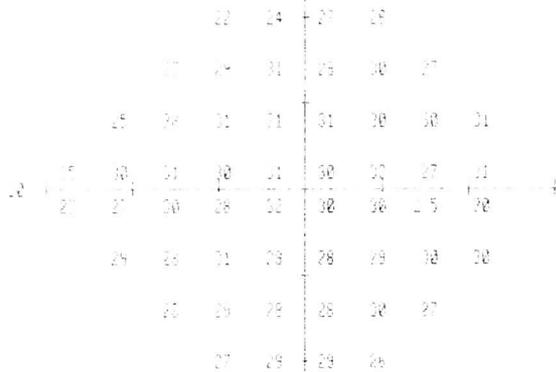
EJE OPTICO: 100.00 MM
 DISTANCIA DE FOCAL: 100.00
 DIAMETRO DE FOCAL: 10.00
 DIAMETRO DE PUPILA: 6.5 MM
 DIAMETRO DE FOCAL: 10.00

ESTADIO DE LENTE: CLARDO
 FONDO: 01.5 DPT
 ESTRATEGIA: BETA-STANDARD

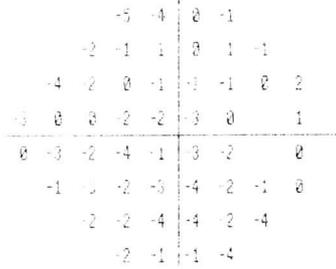
DIAMETRO DE PUPILA: 6.5 MM
 ABERRACION VISUAL: 00-00
 RX: +2.00 DS -0.50 DC X 30

FECHA: 06-29-2013
 HORA: 3:21 PM
 EDAD: 56

RECEPCION DE LENTE



DESVIACION TOTAL



DESVIACION DEL MODELO

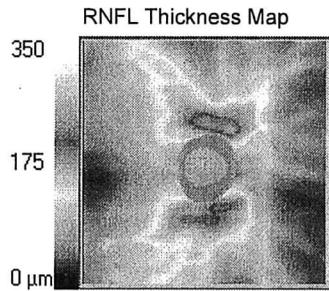
PHC
 CASO DUOS00
 VF1 99%
 DM -1.38 DS
 DSM 1.68 DS

5%
 10%
 15%
 20%

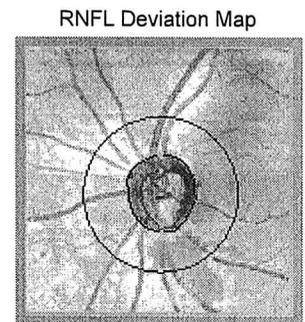
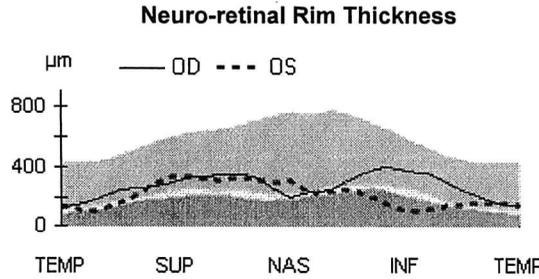
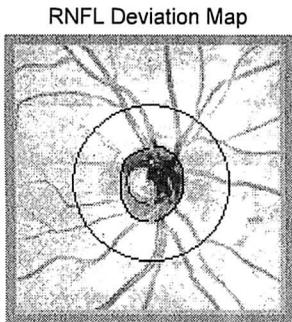
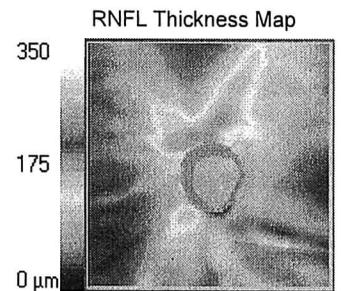
Name: **CRUZ CAMARGO, GLORIA ESMERALDA** OD OS
 ID: 51723842 Exam Date: 11/15/2019 11/15/2019 CZMI
 DOB: 8/28/1962 Exam Time: 4:30 PM 4:31 PM
 Gender: Female Serial Number: 5000-3630 5000-3630
 Technician: Operator, Cirrus Signal Strength: 9/10 7/10



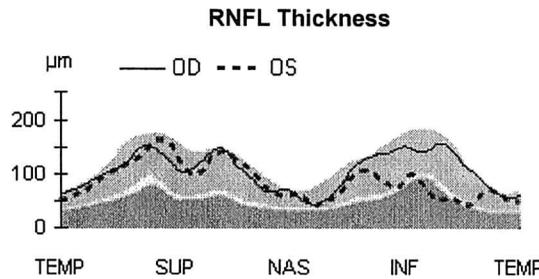
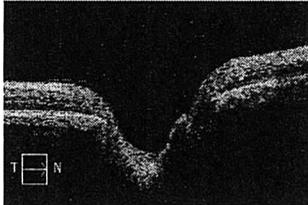
ONH and RNFL OU Analysis: Optic Disc Cube 200x200 OD ● ● OS



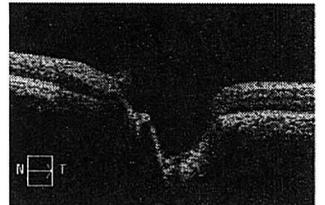
	OD	OS
Average RNFL Thickness	107 μm	89 μm
RNFL Symmetry	56%	
Rim Area	1.11 mm^2	0.97 mm^2
Disc Area	1.88 mm^2	2.06 mm^2
Average C/D Ratio	0.64	0.73
Vertical C/D Ratio	0.59	0.72
Cup Volume	0.328 mm^3	0.441 mm^3



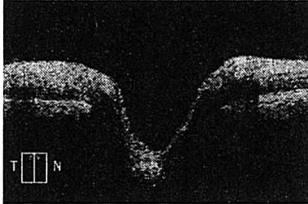
Disc Center(0.03,-0.07)mm
 Extracted Horizontal Tomogram



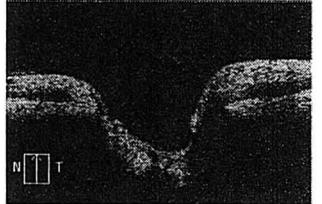
Disc Center(0.03,-0.27)mm
 Extracted Horizontal Tomogram



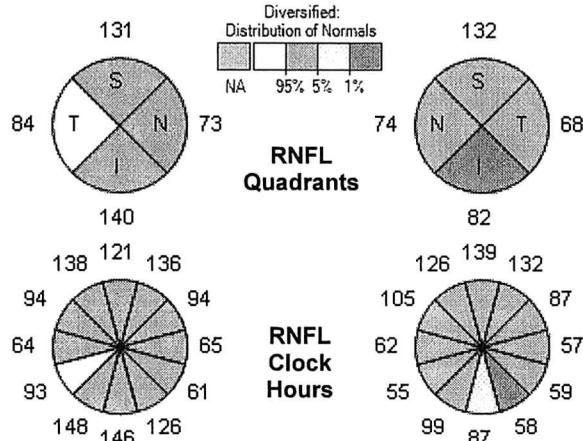
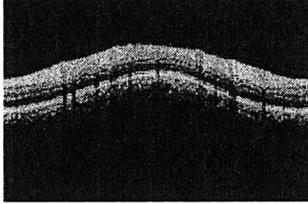
Extracted Vertical Tomogram



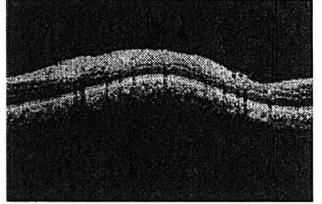
Extracted Vertical Tomogram



RNFL Circular Tomogram



RNFL Circular Tomogram



Comments
 Analysis Edited: 11/15/2019 4:36 PM

Doctor's Signature

Name: CRUZ CAMARGO, GLORIA ESMERALDA



ID: 51723842

Exam Date: 11/15/2019

CZMI

DOB: 8/28/1962

Exam Time: 4:30 PM

Gender: Female

Serial Number: 5000-3630

Technician: Operator, Cirrus

Signal Strength: 9/10

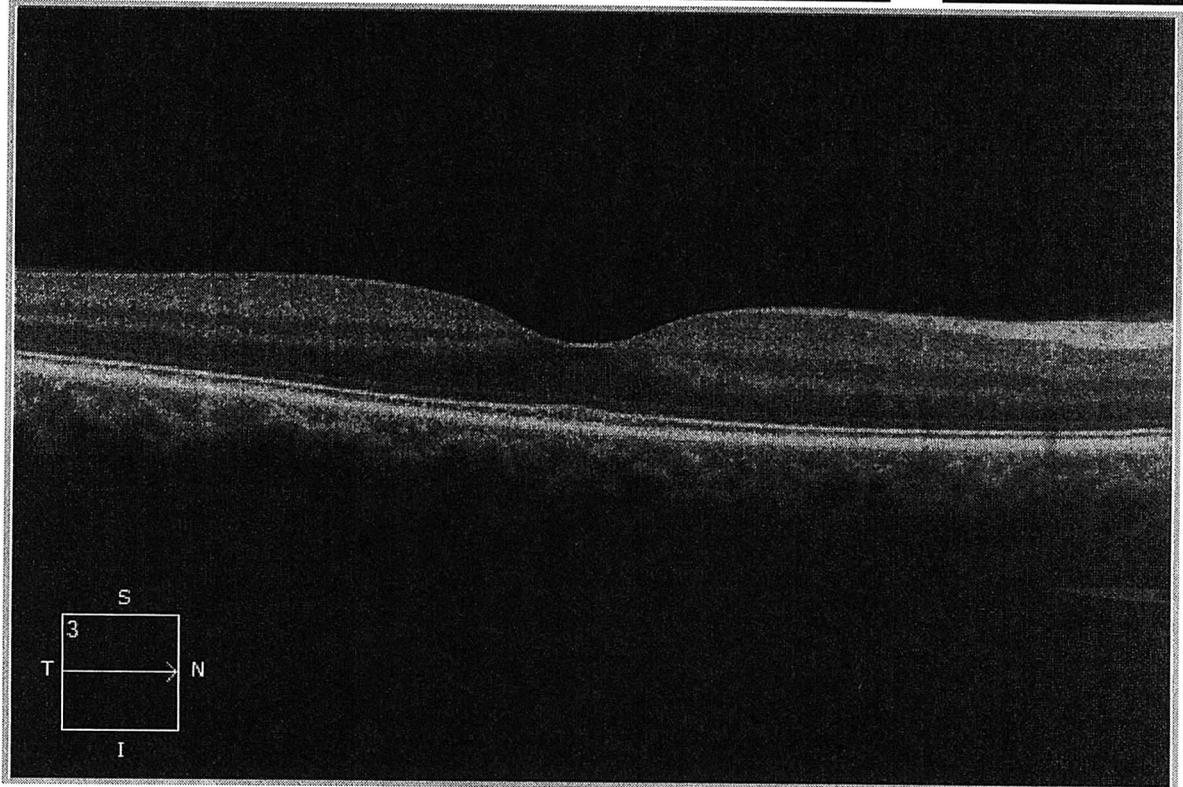
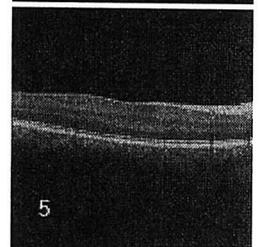
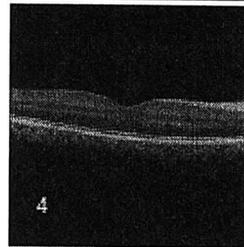
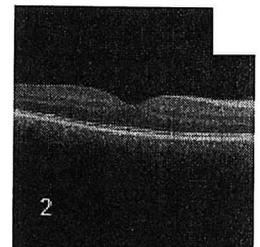
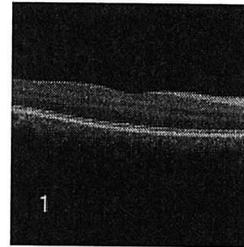
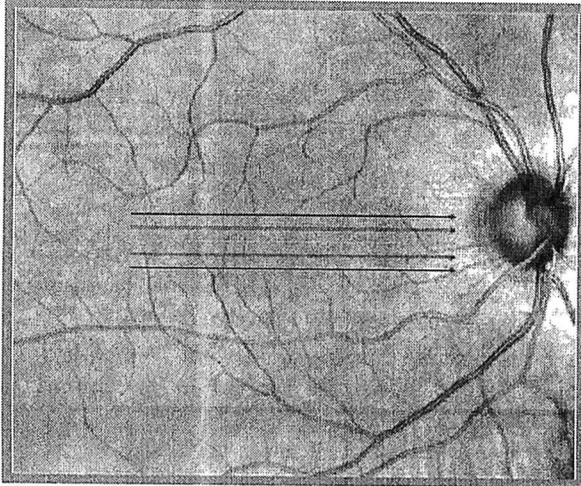
High Definition Images: HD 5 Line Raster

OD OS

Scan Angle: 0°

Spacing: 0.25 mm

Length: 6 mm



Comments

Doctor's Signature

SW Ver: 8.0.0.518
Copyright 2014
Carl Zeiss Meditec, Inc
All Rights Reserved

Name: CRUZ CAMARGO, GLORIA ESMERALDA



ID: 51723842

Exam Date: 11/15/2019

CZMI

DOB: 8/28/1962

Exam Time: 4:31 PM

Gender: Female

Serial Number: 5000-3630

Technician: Operator, Cirrus

Signal Strength: 9/10

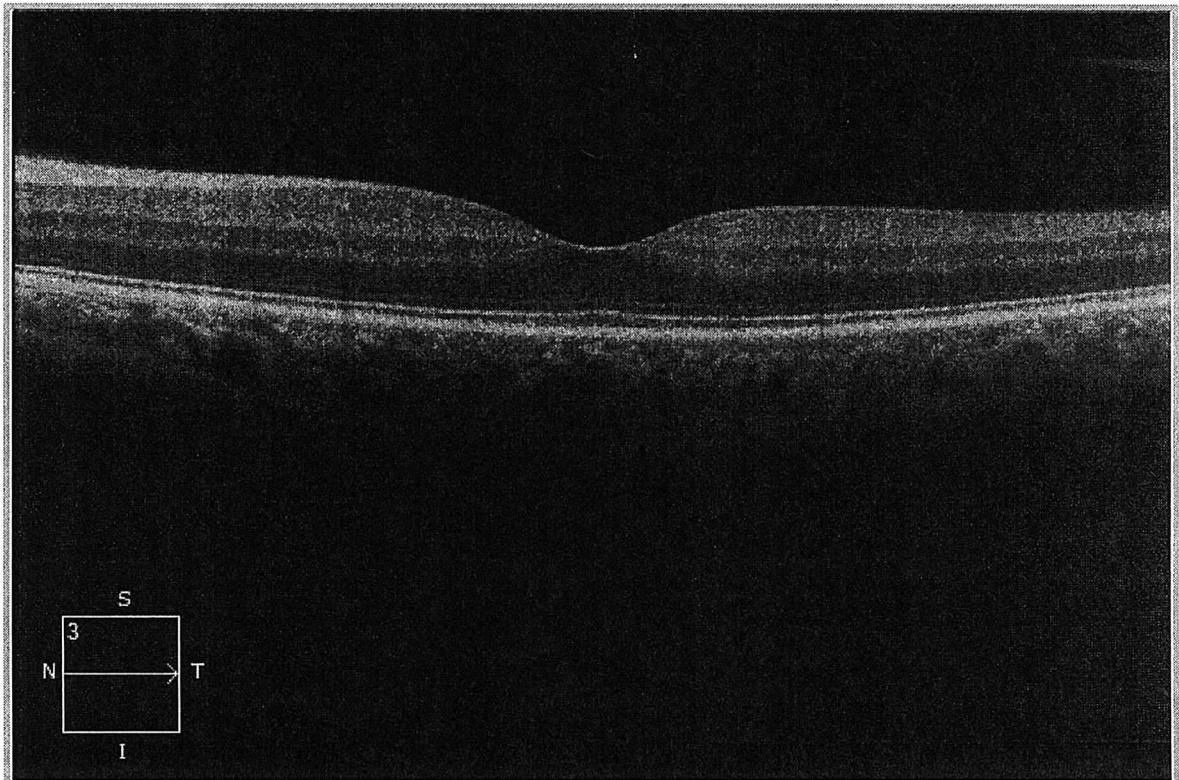
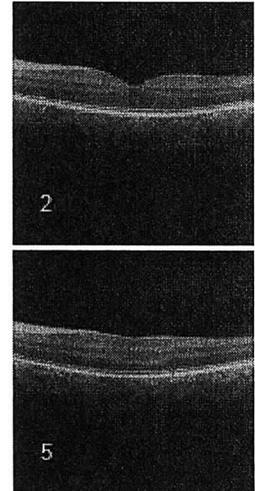
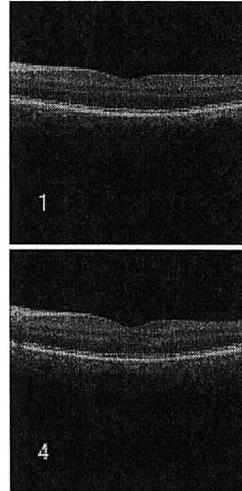
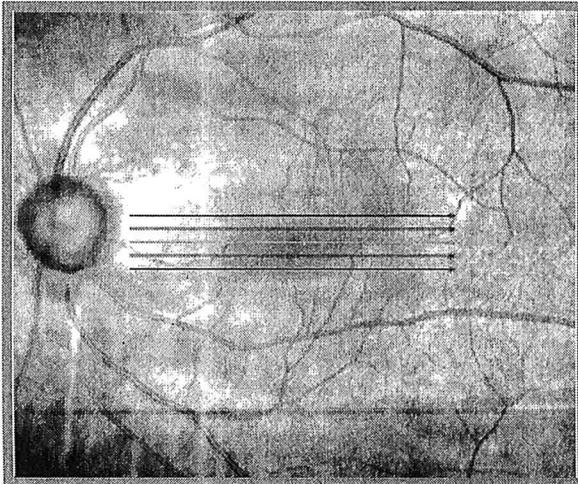
High Definition Images: HD 5 Line Raster

OD OS

Scan Angle: 0°

Spacing: 0.25 mm

Length: 6 mm



Comments

Doctor's Signature

SW Ver: 8.0.0.518
Copyright 2014
Carl Zeiss Meditec, Inc
All Rights Reserved

3/

Name: CRUZ CAMARGO, GLORIA ESMERALDA



ID: 51723842

Exam Date: 11/15/2019

CZMI

DOB: 8/28/1962

Exam Time: 4:34 PM

Gender: Female

Serial Number: 5000-3630

Technician: Operator, Cirrus

Signal Strength: 10/10

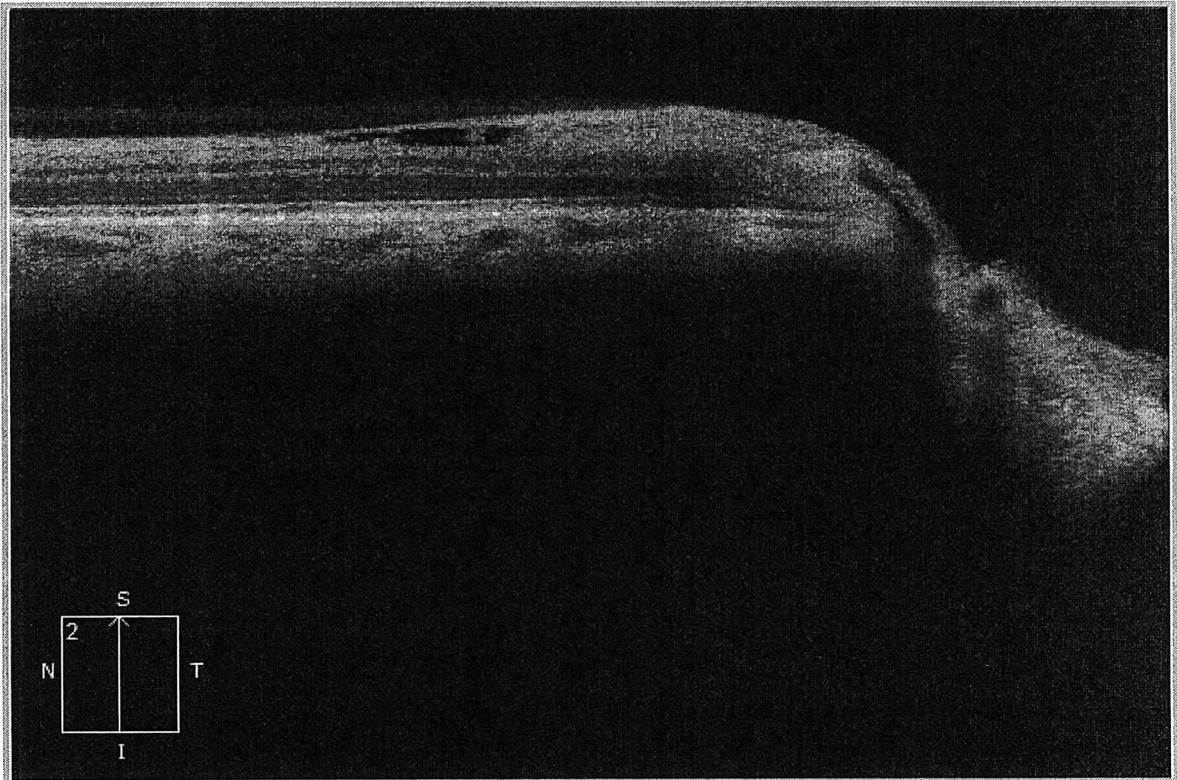
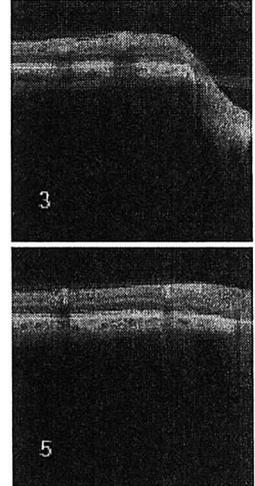
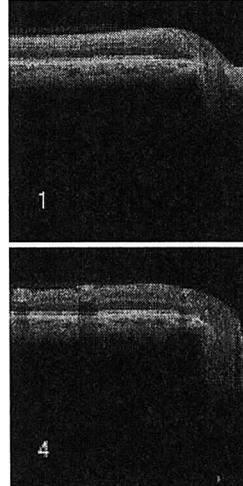
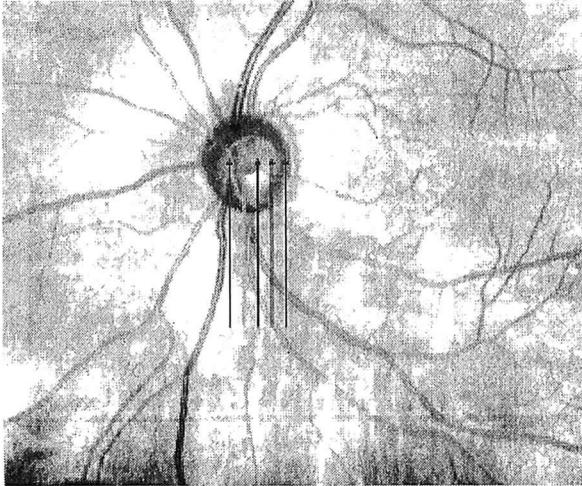
High Definition Images: HD 5 Line Raster

OD OS

Scan Angle: 90°

Spacing: 0.25 mm

Length: 3 mm



Comments

Doctor's Signature

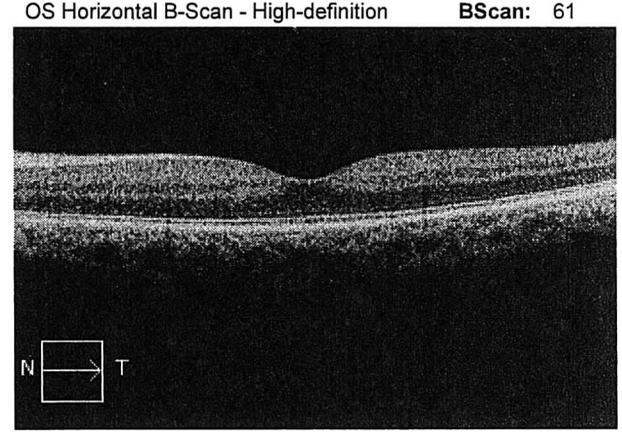
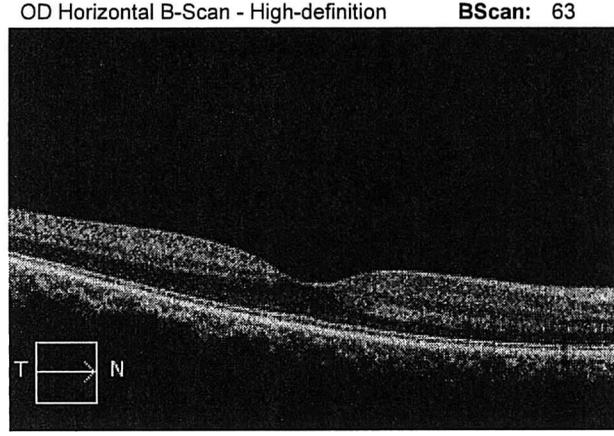
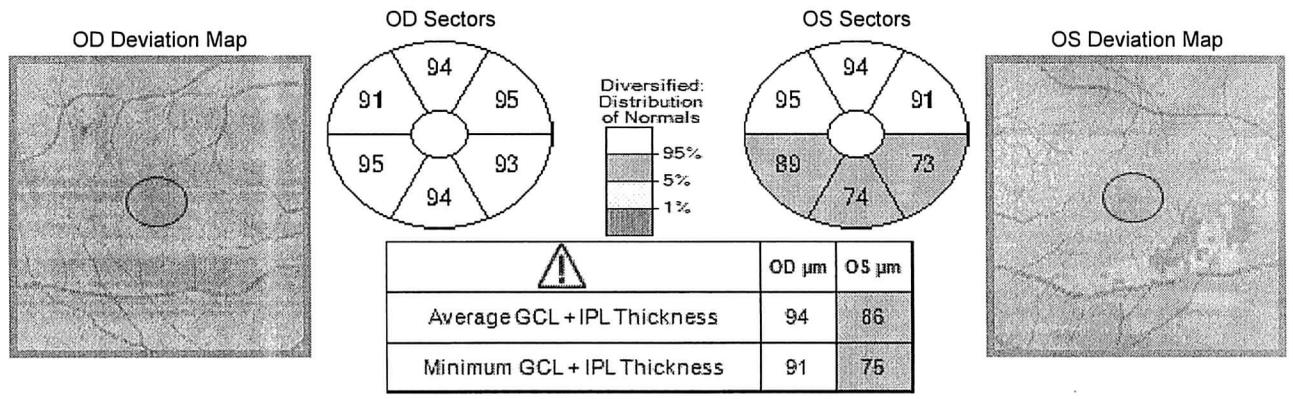
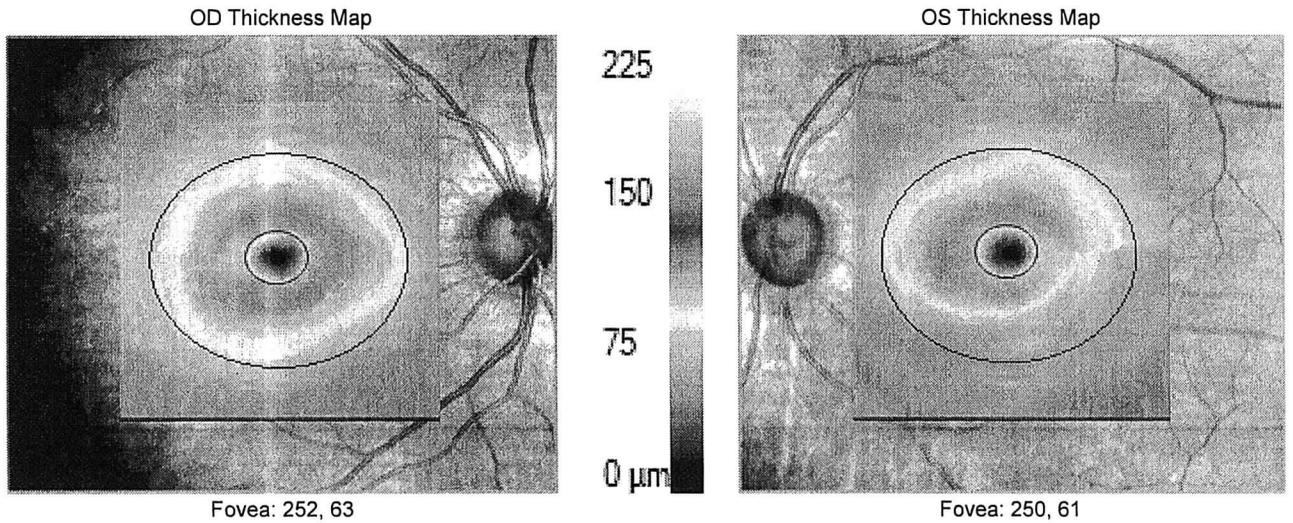
SW Ver: 8.0.0.518
Copyright 2014
Carl Zeiss Meditec, Inc
All Rights Reserved

4

Name: **CRUZ CAMARGO, GLORIA ESMERALDA** OD OS
 ID: 51723842 Exam Date: 11/15/2019 11/15/2019 CZMI
 DOB: 8/28/1962 Exam Time: 4:29 PM 4:35 PM
 Gender: Female Serial Number: 5000-3630 5000-3630
 Technician: Operator, Cirrus Signal Strength: 8/10 9/10



Ganglion Cell OU Analysis: Macular Cube 512x128 OD ● ● OS



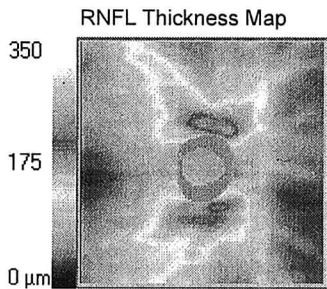
Comments

Doctor's Signature

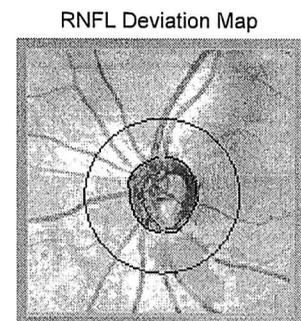
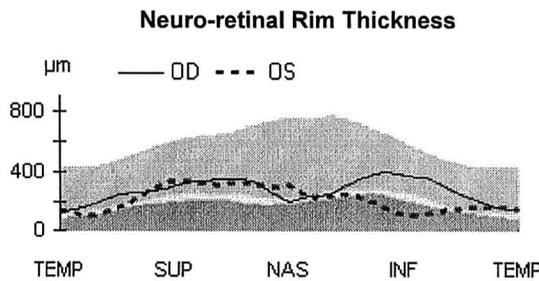
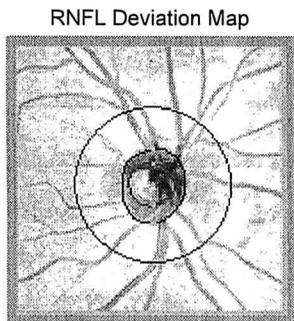
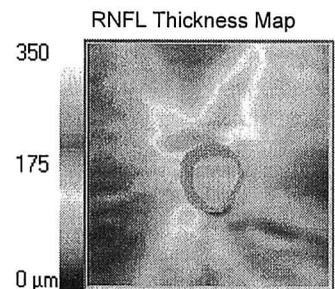
Name: **CRUZ CAMARGO, GLORIA ESMERALDA** OD OS
 ID: 51723842 Exam Date: 11/15/2019 11/15/2019 CZMI
 DOB: 8/28/1962 Exam Time: 4:30 PM 4:31 PM
 Gender: Female Serial Number: 5000-3630 5000-3630
 Technician: Operator, Cirrus Signal Strength: 9/10 7/10



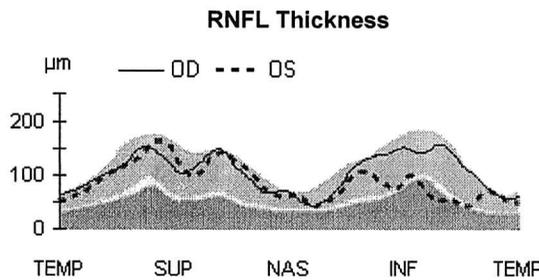
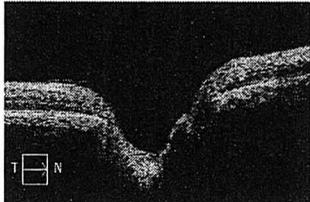
ONH and RNFL OU Analysis: Optic Disc Cube 200x200 OD ● ● OS



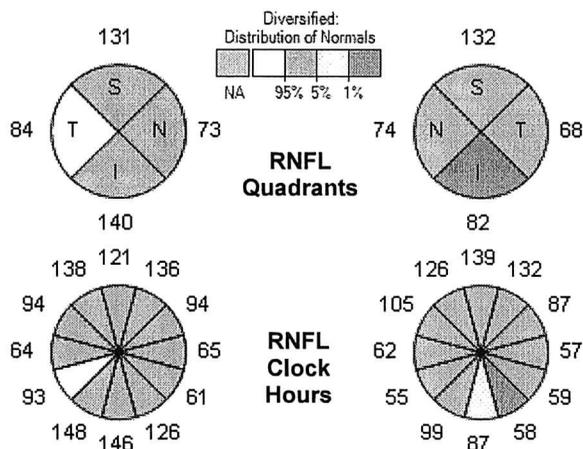
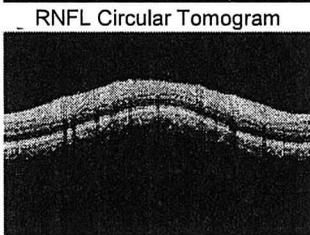
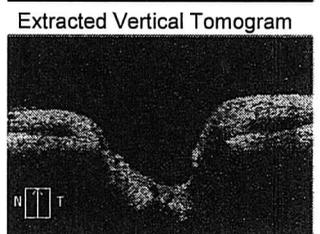
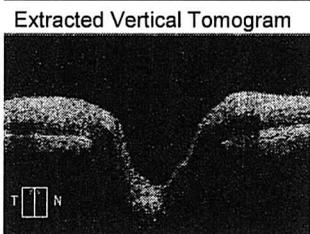
	OD	OS
Average RNFL Thickness	107 μm	89 μm
RNFL Symmetry	56%	
Rim Area	1.11 mm^2	0.97 mm^2
Disc Area	1.88 mm^2	2.06 mm^2
Average C/D Ratio	0.64	0.73
Vertical C/D Ratio	0.59	0.72
Cup Volume	0.328 mm^3	0.441 mm^3



Disc Center(0.03,-0.07)mm
 Extracted Horizontal Tomogram



Disc Center(0.03,-0.27)mm
 Extracted Horizontal Tomogram



Comments
 Analysis Edited: 11/15/2019 4:36 PM

Doctor's Signature



El emprendimiento
es de todos

Mintrabaja

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Julio 23 de 2021

No. 202107800165862000860069



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOG

Nit: 800,165,862

Dirección: CARRERA 10 14-33 PISO 17

Departamento: BOGOTÁ

Municipio: BOGOTÁ

Teléfono Fijo: 3532666

Correo Electrónico: brojasa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código DANE: 11001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOG

Nit: 800,165,862

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Abril 1 de 1994

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C

Documento: 51.723.842

Fecha de Nacimiento: Agosto 28 de 1962

Primer Apellido: CRUZ

Segundo Apellido: CAMARGO

Primer Nombre: GLORIA

Segundo Nombre: ESMERALDA

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA) (DD-MM-AAAA)	Hasta	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
01-11-1985	15-09-1986	LABORAL	PUBLICO	Citador	SI	SI	SI	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	
12-05-1987	30-11-1998	LABORAL	PUBLICO	Escribiente	SI	SI	SI	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	
01-12-1998	23-09-2007	LABORAL	PUBLICO	Escribiente	SI	SI	SI	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	0	NO	SI	
15-11-2007	23-09-2009	LABORAL	PUBLICO	Escribiente	SI	SI	SI	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	0	NO	SI	
25-09-2009	16-12-2011	LABORAL	PUBLICO	Escribiente	SI	SI	SI	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	0	NO	SI	
25-01-2012	14-06-2012	LABORAL	PUBLICO	Citador	SI	SI	SI	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	0	NO	SI	
19-06-2012	28-04-2014	LABORAL	PUBLICO	Citador	SI	SI	SI	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	0	NO	SI	
30-04-2014	11-11-2015	LABORAL	PUBLICO	Citador	SI	SI	SI	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	0	NO	SI	
13-11-2015	04-07-2018	LABORAL	PUBLICO	Citador	SI	SI	SI	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	0	NO	SI	
10-07-2018	17-05-2020	LABORAL	PUBLICO	Citador	SI	SI	SI	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	0	NO	SI	
04-06-2020	Activo	LABORAL	PUBLICO	Citador	SI	SI	SI	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	0	NO	SI	



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

El empleo
es de todos



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Julio 23 de 2021

No. 202107800165862000860069



FACTORES SALARIALES 1985 (Valores en pesos)

Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
DECRETO 1158 DE 1994	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	19,775.00 S	19,775.00 S
Total Devengado	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,775.00	19,775.00

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1986 (Valores en pesos)

Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
DECRETO 1158 DE 1994	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC								
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	24,130.00 S	0.00 N	0.00 N	0.00 N								
Total Devengado	24,130.00	24,130.00	24,130.00	24,130.00	24,130.00	24,130.00	24,130.00	24,130.00	24,130.00	0.00	0.00	0.00

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1987 (Valores en pesos)

Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
DECRETO 1158 DE 1994	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	29,680.00 S							
Total Devengado	0.00	0.00	0.00	0.00	29,680.00	29,680.00	29,680.00	29,680.00	29,680.00	29,680.00	29,680.00	29,680.00

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1988 (Valores en pesos)

Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
DECRETO 1158 DE 1994	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N
Total Devengado	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL**



**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Julio 23 de 2021

No. 202107800165862000860069



ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	37,400.00	S																				
Total Devengado		37,400.00		37,400.00		37,400.00		37,400.00		37,400.00		37,400.00		37,400.00		37,400.00		37,400.00		37,400.00		37,400.00	

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1989 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1984	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	46,750.00	S																						
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	MENSUAL	4,752.00	S																						
Total Devengado		51,502.00		51,502.00		51,502.00		51,502.00		51,502.00		51,502.00		51,502.00		51,502.00		51,502.00		51,502.00		51,502.00		51,502.00	

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1990 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1984	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	57,550.00	S																						
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	MENSUAL	5,800.00	S																						
Total Devengado		63,350.00		63,350.00		63,350.00		63,350.00		63,350.00		63,350.00		63,350.00		63,350.00		63,350.00		63,350.00		63,350.00		63,350.00	

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1991 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1984	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	70,250.00	S	70,250.00	S	70,250.00	S	70,250.00	S	77,180.00	S	85,100.00	S												
Total Devengado		70,250.00		70,250.00		70,250.00		70,250.00		77,180.00		85,100.00													



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL**

**El empleo
es de todos**



Mintrabajo

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Julio 23 de 2021

No. 202107800165862000860069



PRIMA DE ANTIGÜEDAD	MENSUAL	7,050.00	S	7,050.00	S	7,050.00	S	3,760.00	S	0.00	S										
Total Devengado		77,300.00		77,300.00		77,300.00		80,940.00		85,100.00											

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1992 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	107,800.00	N	107,800.00	S	107,800.00	N																		
Total Devengado		107,800.00		107,800.00		107,800.00		107,800.00		107,800.00		107,800.00		107,800.00		107,800.00		107,800.00		107,800.00		107,800.00		107,800.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1993 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	217,067.00	S																						
Total Devengado		217,067.00		217,067.00		217,067.00		217,067.00		217,067.00		217,067.00		217,067.00		217,067.00		217,067.00		217,067.00		217,067.00		217,067.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1994 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	272,250.00	S																						
Total Devengado		272,250.00		272,250.00		272,250.00		272,250.00		272,250.00		272,250.00		272,250.00		272,250.00		272,250.00		272,250.00		272,250.00		272,250.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL**

Mintrabajo



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Julio 23 de 2021

No. 202107800165862000860069



FACTORES SALARIALES 1995 (Valores en pesos)

Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
DECRETO 1158 DE 1994	C. IBC											
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	321,254.00 S											
Total Devengado	321,254.00											

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1996 (Valores en pesos)

Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
DECRETO 1158 DE 1994	C. IBC											
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	380,688.00 S											
Total Devengado	380,688.00											

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1997 (Valores en pesos)

Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
DECRETO 1158 DE 1994	C. IBC											
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	433,984.00 S											
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	0.00	0.00	0.00	216,993.00 S	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total Devengado	433,984.00	433,984.00	433,984.00	650,977.00	433,984.00							

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL**



**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Julio 23 de 2021

No. 202107800165862000860069



FACTORES SALARIALES 1998 (Valores en pesos)

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
DECRETO 1158 DE 1994	C. IBC	C. IBC										
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	485.676.00 S	0.00 N										
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	0.00	251.711.00 S	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00 N
Total Devengado	485.676.00	737.387.00	485.676.00	0.00								

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.		
La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.	30-06-1992	107.800.00



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL**



**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Julio 23 de 2021

No. 202107800165862000860069



FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	ROJAS ANGARITA BETTY JOHANA	Tipo de Documento:	C	Documento:	52.854.627
Cargo:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 12	Departamento:	BOGOTÁ	Teléfono Fijo:	3532666
Dirección:	CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 17	Fecha Acto Administrativo:	Agosto 30 de 2019	Municipio:	BOGOTÁ
Correo Electrónico:	brojasa@cendoj.ramajudicial.gov.co			Número Acto Administrativo:	RESO5688

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.
 La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

**FIRMADO
DIGITALMENTE**

ROJAS ANGARITA BETTY JOHANA

Elaboro: SANTOS RUBIO DIANA FERNANDA
 Reviso: SANTOS RUBIO DIANA FERNANDA



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Julio 23 de 2021

No. 202107800165862000860069



NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.723.842**

CRUZ CAMARGO

APELLIDOS
GLORIA ESMERALDA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-AGO-1962**

CHAPARRAL
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

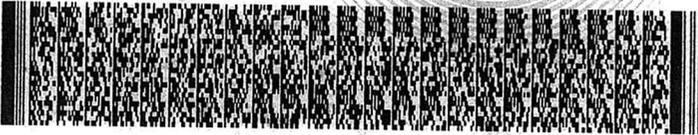
1.55 **B+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

15-OCT-1982 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00011243-F-0051723842-20080605 0000383800A 1 1550001982